



Expediente N° 467-48-14

LAUDO ARBITRAL

DEMANDANTE: Consorcio Vial Pallasca (en adelante, el CONSORCIO)

DEMANDADO: Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (en adelante, PROVIAS NACIONAL)

TIPO DE ARBITRAJE: Institucional y de Derecho

TRIBUNAL ARBITRAL: Beatriz Merino Lucero
Eduardo Solís Tafur
José Paz Vera

SECRETARIA ARBITRAL: Silvia Rodríguez Vásquez

Resolución N° 41

En Lima, a los 22 días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchado los argumentos sometidos a su consideración y analizado las pretensiones planteadas en la demanda y contestación de la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada:

I. Existencia del Convenio Arbitral, Designación e Instalación de Tribunal Arbitral.

1.1 El Convenio Arbitral:

1. Contenido en numeral 12.3 de la Cláusula Décimo Segunda del Contrato de Consultoría de Obra N° 031-2010-MTC/20 del 9/02/10 (en adelante, EL CONTRATO), el arbitraje podrá ser institucional o ad-hoc, de acuerdo a la elección de las partes. Sobre este punto, si bien su representada ha presentado la solicitud de arbitraje ante nuestro Centro, en ella ha señalado expresamente que se trata de un arbitraje ad-hoc, lo cual puede generar futuros inconvenientes para el desarrollo del arbitraje.

1.2 Instalación del Tribunal Arbitral:

Con fecha 6 de octubre 2014 se realiza la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral con la asistencia de la doctora Beatriz Merino Lucero, en su calidad de Presidente del Tribunal Arbitral, el doctor Eduardo Solís Tafur y José Paz Vera, en sus calidades de árbitros, así como de las partes, fijándose las reglas aplicables al presente proceso.

1.3 Normatividad aplicable al Proceso Arbitral:

Será de aplicación al presente proceso el Reglamento de Arbitraje del CENTRO (en adelante, el REGLAMENTO DEL CENTRO), La Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante, LA LEY) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante, EL REGLAMENTO) y en forma supletoria el Decreto Legislativo N° 1071 que normal el Arbitraje (LA).

En caso de discrepancias de interpretación o de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral resolverá en forma definitiva del modo que considere necesario.

1.4. Actuados del Proceso

De la Demanda Arbitral presentada por el CONSORCIO con fecha 3 de noviembre de 2014, subsanada mediante escrito de fecha 18 de noviembre de 2014:

Mediante escrito de fecha 3 de noviembre de 2014, el CONSORCIO interpuso demanda arbitral contra PROVIAS NACIONAL, señalando como pretensiones, las siguientes:

"PRIMERA PRETENSION.- Que se declare la nulidad e ineficacia de la liquidación de contrato efectuada por la demandada PROVIAS, verificada a través de la Resolución Directoral No. 110-2014-MTC/20, de fecha 10 de febrero de 2014, respecto del contrato de Consultoría de Obra No. 031-2010-MTC/20, correspondiente a la elaboración del Expediente Técnico Definitivo para la Ejecución de la Obras de Mejoramiento y Rehabilitación de la Carretera Chuquicará – Puente Quiroz – Tauca – Cabana – Huandoval – Pallasca, Tramo: Tauca (Km. 145+000) – Pallasca (Km. 201+200).

SEGUNDA PRETENSION.- En el supuesto negado de que no se declare la nulidad e ineficacia del citado acto jurídico, solicita a este Tribunal Arbitral apruebe nuestra Liquidación de Contrato, presentada mediante Carta No. 003-2014.CV/OL, de fecha 26 de febrero de 2014, que establece un saldo a favor de S/. 546,892.48 (Quinientos cuarenta y seis mil ochocientos noventa y dos con 48/100 Nuevos Soles, incluido 18% de IGV, en virtud de que el mismo recoge las incidencias reales presentes en la prestación de servicios a favor de Proviñas.

TERCERA PRETENSION. - Que el Tribunal Arbitral ordene al demandado el pago de las costas y costos del presente proceso arbitral."

Respecto a los antecedentes, el CONSORCIO expone que:

- Con fecha 09 de febrero de 2010, se suscribió el CONTRATO, para la Elaboración del Expediente Técnico Definitivo para la Ejecución de la Obra de Mejoramiento y Rehabilitación de la Carretera Chuquicará – Puente Quiroz – Tauca – Cabana – Huandoval – Pallasca, Tramo: Tauca (Km. 145+000) – Pallasca Km. 201+200 (en adelante, la OBRA) entre la recurrente y PROVIAS, por el monto de S/ 1,812,040.59 (UN MILLON OCHOCIENTOS DOCE MIL CUARENTA Y 59/100 NUEVOS SOLES) incluido I.G.V., con plazos referidos al mes de junio del año 2009.
- El plazo de ejecución de los servicios contratados sería por 180 días naturales, de conformidad con las Bases integradas del Concurso Público y el numeral 3.4 de la cláusula tercera del CONTRATO. Al respecto precisan que el inicio se encontraba supeditado a una orden explícita, la cual sería notificada oficialmente al Consultor por parte de PROVIAS, dentro de los diez (10) días posteriores a la firma del CONTRATO; en razón de ello, afirman que éste entró en vigencia luego de recibida la orden explícita en mención.
- Así pues, el CONSORCIO señala que mediante oficio No. 273-2010-MTC/20.6, de fecha 17 de febrero de 2010, PROVIAS estableció como fecha de inicio del Estudio el 19 de febrero de 2010, asimismo, precisó que el Ingeniero Pedro Jahnson Gallegos sería el Administrador del CONTRATO por parte de PROVIAS. El Consorcio afirma que el 19 de febrero de 2010 es la fecha de inicio del plazo contractual para el cálculo del cumplimiento de las obligaciones. No obstante, el CONSORCIO asevera que al no contar con la información necesaria relativa al Estudio - la cual debía ser proporcionada por PROVIAS - la fecha de inicio de sus actividades se vio diferida en el tiempo.

- En sintonía con lo anterior, el CONSORCIO expone que procuró dar inicio al desarrollo de sus actividades, para lo cual requirió a PROVIAS cumpla con proceder de acuerdo a lo pactado en el numeral 9.1. de la cláusula novena de EL CONTRATO, es decir, con proporcionarle toda la información necesaria y disponible en relación al Estudio; es decir, que se le alcance los antecedentes ligados al Estudio en cuestión.
- El CONSORCIO menciona que como resultado del requerimiento relativo a la entrega de información para el inicio de actividades, con fecha 01 de marzo de 2010 (12 días posteriores al inicio del plazo contractual) el administrador del contrato, el Ingeniero Janhsen, remitió un correo electrónico a la señorita Diana Carranza de la Torre - empleada del archivo de PROVIAS - con el objeto de que le facilite al CONSORCIO la información requerida, ligada al Estudio que este último debía ejecutar. La señorita Carranza de la Torre respondió que podían acercarse a revisar la documentación ligada al Estudio, al Archivo de Proviás Nacional ubicado en prolongación José Gálvez No. 1843, distrito de Lince. Al respecto, el CONSORCIO deja constancia que transcurrieron quince (15) días sin que se les entregara la información requerida.
- De lo referido en el literal anterior, el CONSORCIO indica que la forma de proporcionar la información, "invitándolos" a acercarse a los archivos de la entidad, no se ajusta a la obligación prevista en la cláusula novena del CONTRATO. Asimismo, el CONSORCIO asegura que el recabar la información necesaria fue complicado debido a que se trata de expedientes voluminosos que no se encuentran digitalizados y no pueden extraerse de los archivos.
- El CONSORCIO manifiesta que tampoco le facilitaron la información completa pues nunca se le proporcionó acceso a las Estudios de Pre Inversión correspondiente a los Estudios de Factibilidad a través de los cuales se determinó la viabilidad del proyecto.

- El CONSORCIO sostiene que se produjo un hecho grave, ajeno a las partes, que generó la resolución del Contrato. El referido hecho es la exigencia de parte de PROVIAS respecto al cambio de los profesionales que formaban el plantel del demandante y que estos renunciaran al cargo. El CONSORCIO afirma que dicho hecho generó consecuencias dramáticas en la ejecución del CONTRATO, entre las que se encontraban el rechazo por parte de PROVIAS de los entregables e informes preparados por el CONSORCIO y firmados por estos profesionales. Esto generó penalidades, las cuales devinieron en la resolución del CONTRATO por acumulación de penalidades.
- Al respecto, el CONSORCIO señala que la entidad, mediante Resolución Directoral N° 687-2010-MTC/20 resolvió el CONTRATO, aduciendo que el CONSORCIO había acumulado más del 10% de la penalidad en relación al valor del CONTRATO.
- En razón de lo explicado, el CONSORCIO dio inicio al procedimiento de solución de controversias, a través de la conciliación y posterior arbitraje. En el arbitraje el CONSORCIO planteó que el Tribunal declarase indebida e ineficaz la resolución del contrato efectuada por PROVIAS; sin embargo, el Tribunal entendió que el procedimiento de resolución de contrato se realizó con arreglo a ley. En razón de ello, correspondía determinar – a cuál de las partes resultaba imputable los actos que dieron lugar a la resolución del contrato, pues como hemos precisado la entidad realizó una serie de actos que afectaron el desempeño del CONSORCIO y cumplimiento de obligaciones nacidas del contrato celebrado.
- Por consiguiente, el CONSORCIO inició un nuevo proceso arbitral contra PROVIAS en mérito al cual plantea como pretensión que el Tribunal declare que la resolución del Contrato se produjo como consecuencia de causas/razones no imputables a ellos. El Consorcio expresa que dicho arbitraje a la fecha sigue en trámite ante el Centro

de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, pues ni siquiera se ha agotado la etapa probatoria; menos aun se ha resuelto el concepto de la determinación de responsabilidad nacida de la resolución del Contrato.

- El CONSORCIO señala que la existencia de un arbitraje que determinará que las causas/razones de la resolución del CONTRATO no son imputables a el CONSORCIO, conllevan a concluir que en tanto no se resuelva el mismo, no resulta posible legalmente liquidar el Contrato de Consultoría, pues se encuentra pendiente de pronunciamiento un aspecto fundamental que eventualmente puede variar el sentido de una liquidación del Contrato que no se encuentra recogiendo todas las incidencias del mismo, dentro de las cuales se encuentra este último arbitraje.
- El CONSORCIO asevera que en la medida de que resulta material y legalmente imposible la liquidación del CONTRATO, en tanto no se haya resuelto de manera definitiva el arbitraje mencionado anteriormente, cuyo resultado afectará la liquidación final del CONTRATO; la liquidación del CONTRATO efectuada por PROVIAS resulta prematura e ilegal.

Respecto a los fundamentos de hecho, el CONSORCIO expone:

**DE LA INDEBIDA LIQUIDACION DE CONTRATO E INEFICACIA Y NULIDAD
DEL CITADO ACTO JURIDICO.**

- El CONSORCIO sustenta que PROVIAS NACIONAL ha elaborado una liquidación final de parte del CONTRATO, el cual pretende aprobar en mérito a la emisión de la Resolución Directoral No. 110-2014-MTC/20, de fecha 10 de febrero de 2014, expedida por la entidad. El CONSORCIO manifiesta su inconformidad con la liquidación de parte elaborada por PROVIAS NACIONAL y con su pretensión de aprobarla a través de la Resolución Directoral aludida;

dentro del plazo legal correspondiente y mediante Carta No. 003-2014.CV/OL de fecha 26 de febrero de 2014, el CONSORCIO cumplió con observar la indicada Liquidación de parte, precisando las razones en que se sustenta sus observaciones y presentaron una liquidación que es la que el CONSORCIO consideró debe ser aprobada, en razón de recoger los eventos en torno al CONTRATO celebrado entre las partes, tal y como se suscitaron durante la vigencia del CONTRATO.

- Para el CONSORCIO, la razón de peso y que debe ser atendible por el colegiado es que a la fecha se encuentra en trámite un arbitraje nacido del CONTRATO que se pretende liquidar; es decir, pese a que no han quedado zanjadas todas las controversias derivadas del CONTRATO, debiendo un Tribunal al cual las partes se han sometido pronunciarse respecto de un evento que afectará el resultado final del CONTRATO, PROVIAS NACIONAL ha liquidado el CONTRATO, sin aguardar a lo que vaya a resolver el Tribunal Arbitral.
- De esta forma, el CONSORCIO afirma que debido a que se ha suscitado lo expuesto en el punto precedente; es decir, PROVIAS NACIONAL ha liquidado un contrato cuyas incidencias no se han definido arbitralmente, el acto jurídico ligado a la liquidación de CONTRATO se encuentra viciado de nulidad, en razón de que su objeto resulta ser jurídicamente imposible, pues como alega el CONSORCIO, la posibilidad jurídica de un acto se relaciona directamente con la capacidad de que el acto ejecutado cumpla con la finalidad jurídica deseada.
- En la medida de que la finalidad jurídica de la liquidación del CONTRATO es establecer el resultado final del mismo, luego de haberse aclarado todas las controversias existentes respecto del mismo, el CONSORCIO estima que resulta evidente que no existirá posibilidad de que la liquidación ejecutada por PROVIAS NACIONAL alcance su finalidad, en ese sentido, el CONSORCIO expresa que

resulta jurídicamente imposible ejecutar una liquidación en el momento en que lo efectuó PROVIAS.

- Es en consideración de lo expresado que el CONSORCIO solicita al Tribunal en su oportunidad declare la Nulidad de la liquidación de parte efectuada por PROVIAS NACIONAL, pues la misma resulta prematura; debido a que existe una controversia en trámite cuyo resultado afectara la liquidación, por lo que la entidad debió aguardar a que el arbitraje culmine para recién elaborar la liquidación final del contrato.

HECHOS QUE DETERMINAN QUE LA RECURRENTE NO FUE RESPONSABLE DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

- Como ya adelantó el CONSORCIO, PROVIAS resolvió el CONTRATO mediante Resolución Directoral N°687-2010-MTC/20 notificada al Consorcio mediante Oficio N° 1381-2010-MTC/20 (Anexo 1-G) el día 15 de julio de 2010. En tal sentido, el objeto de su pretensión es demostrar que la resolución del CONTRATO en realidad se ha producido por un evento que no es atribuible al CONSORCIO (la renuncia de los profesionales incluidos en la propuesta).
- En atención a lo anterior, el CONSORCIO señala que en el caso de los contratos de consultoría dentro de la oferta técnica que presentan los portores se encuentran la nómina de los profesionales que participarán en el Estudio. Así pues, el CONSORCIO sustenta que el caso del presente arbitraje no es la excepción, en la medida que como parte de la oferta presentada por el Consorcio en diciembre de 2009 se incluyó precisamente la lista de profesionales que trabajarían en el desarrollo del Estudio.
- En ese sentido, el CONSORCIO manifiesta que una vez adjudicada la buena pro y un mes después de presentada la propuesta, mediante Oficio N° 156-2010-MTC/20 de fecha 28 de enero de 2010

(Anexo 1-H), PROVIAS solicitó al CONSORCIO presentar, entre otros documentos, la "Ratificación de la relación de Personal Profesional que participará en el Estudio", de acuerdo con la propuesta técnica, incluyendo los correspondientes certificados de habilidad.

- En esa medida, al requerimiento efectuado por la Entidad, el Consultor presentó la Carta N° 002-2010.CVP/OL, el día 5 de febrero de 2010, a través de la cual presentó todos los documentos solicitados por PROVIAS, incluyendo efectivamente la "Ratificación del Personal Profesional incluyendo sus certificados de habilidad".
- No obstante lo anterior, el día 26 de febrero de 2010, el CONSORCIO asegura haber recibido el Oficio N° 344-2010-MTC/20.6, a través del cual la Entidad indica que después de haber revisado la nómina del personal, ha observado que varios de ellos se encuentran comprometidos en la ejecución de proyectos en ejecución, razón por la cual le solicitan presentar una nómina reestructurada.
- En esa medida, el CONSORCIO señala que conforme al requerimiento efectuado por PROVIAS NACIONAL, mediante carta de fecha 4 de marzo de 2010, presentó la reestructuración de la nómina del personal que participaría en la elaboración del Estudio.
- El CONSORCIO señala que los cambios solicitados por PROVIAS (y atendidos por el Consorcio) residían en cuatro (4) profesionales: Ing. Gustavo Atahualpa Bermúdez, Ing. Miguel Vera Paco, Ing. Pedro Isique Chaname y la Ing. Maritza Gárate Samaniego.
- No obstante el CONSORCIO asevera que cumplió expresamente con el requerimiento efectuado por PROVIAS el día 26 de febrero de 2010. Indica que PROVIAS les remitió, con fecha 10 de marzo de 2010, el Oficio N° 422-2010-MTC/20.6 a través del cual además de observar las calificaciones de tres (3) de los cuatro (4) profesionales que ella misma les exigió modificar, se les requirió demostrar las

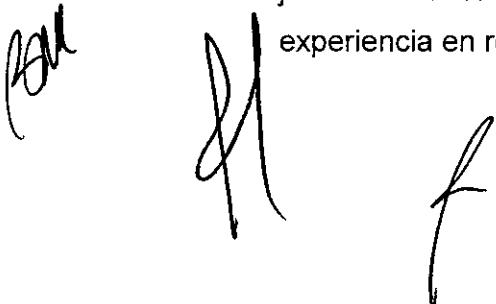
razones de caso fortuito o fuerza mayor para que se permita el cambio de personal, cuando originalmente no se había hecho tal requerimiento.

- El CONSORCIO señala que, pese a que fue la propia PROVIAS la que indicó mediante su oficio N° 344-2010-MTC/20.6 de fecha 26 de febrero de 2010 que debían presentar la nómina reestructura, fue ella misma quien luego la objetó, solicitando al CONSORCIO una serie de exigencias originalmente no previstas en su requerimiento. Además, el Consorcio precisa que PROVIAS indicó que "no es posible acceder a su pedido de cambio de profesionales" cuando en realidad fue ella quien les exigió el referido cambio.
- El CONSORCIO señala que, en el entendido que los requerimientos adicionales efectuados por PROVIAS respondían a requerimientos que tenían como finalidad asegurar la calidad del Estudio, mediante carta N° CO.16.03/2010-03 de fecha 16 de marzo de 2010, el CONSORCIO presentó el Currículo de los profesionales observados por la Entidad.
- El CONSORCIO indica que, recibió con sorpresa el Oficio N° 497-2010-MTC/20.6, de fecha 22 de marzo de 2010, a través del cual le requirieron nuevamente sustentar las circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor para cambiar la nómina de profesionales y además les pidieron acreditar la experiencia en Estudios Definitivos en carreteras del Ing. Civil Gustavo Atahualpa Bermúdez, y de la Ing. Ambiental Marissa Gárate Samaniego. El CONSORCIO considera importante señalar que en esa comunicación se indicó lo siguiente; "*(...) Por lo antes indicado, no es posible acceder al cambio de los profesionales propuestos por su representada, en tanto no cumplan con subsanar las observaciones correspondientes*".
- El CONSORCIO indica que al 22 de marzo de 2010 (fecha en la que ya se había iniciado el cómputo de plazo para realizar el Estudio),

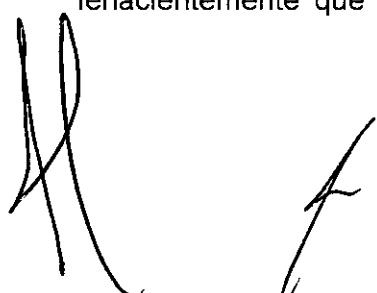


PROVIAS aún no había aceptado a la nómina de profesionales que ella misma originalmente solicitó modificar.

- El CONSORCIO expone que, en vista de tal requerimiento, mediante carta N° CO.06.04/2010-05 de fecha 6 de abril de 2010, presentó la documentación sustentadora requerida con la finalidad de acreditar la experiencia en Estudios Definitivos en carreteras.
- El CONSORCIO manifiesta que, con posterioridad, mediante Oficio N° 640-2010-MTC/20.6 de fecha 12 de abril de 2010, PROVIAS indicó que tres (3) de los profesionales si cumplían con los requisitos. Asimismo, el CONSORCIO alega que, mediante ese mismo Oficio, PROVIAS únicamente señaló que quedaría pendiente subsanar una observación vinculada con el profesional propuesto para la Especialidad en Evaluaciones de Impacto Ambiental.
- No obstante ello, según el CONSORCIO, lo más grave de todo fue que mediante tal oficio si bien PROVIAS reconocía que los profesionales cumplían con los requisitos de experiencia necesarios, igual le exigían al CONSORCIO que acredite las circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que habilitara a realizar el cambio de profesionales.
- En otras palabras, el CONSORCIO manifiesta que PROVIAS NACIONAL reconocía las capacidades de los profesionales que ella mismo nos exigió cambiar, sin embargo, requería al CONSORCIO acreditar el caso fortuito o fuerza mayor que permitiera realizar tal cambio.
- Para resumir, el CONSORCIO relata que mediante referido Oficio N° 640-2010-MTC/20.6, de fecha 12 de abril de 2010, PROVIAS convalidó la experiencia de tres (3) de los cuatro (4) nuevos profesionales, sin perjuicio de lo cual requirió dos (2) temas adicionales: (i) acreditar el caso fortuito o fuerza mayor que justificaría el cambio de los cuatro (4) profesionales; y (ii) acreditar la experiencia en relación al especialista en Impacto Ambiental.



- En razón de ello, el CONSORCIO expresa que, para cumplir nuevamente con el requerimiento efectuado por la Entidad, mediante cartas N° CO.13.04/2010-10, de fecha 13 de abril de 2010, y CO.14.04/2010-11, de fecha 14 de mayo de 2010, presentó las cartas de renuncia por motivo de salud de los siguientes trabajadores: Ing. Luis Campos Palomino, Ing. Oscar Pereyra Vilchez y del Ing. Inocencio Vizcardo Otazo.
- A juicio del CONSORCIO, con la presentación de las cartas de renuncia de tres (3) de los (4) profesionales, se entendía superado el requerimiento de PROVIAS en el sentido de acreditar el caso fortuito o fuerza mayor que sustentara el cambio de profesionales.
- Con respecto a la acreditación de experiencia del especialista en Impacto Ambiental, el CONSORCIO presentó la Carta N° 010.2010.CVP.OL de fecha 19 de mayo de 2010, a través de la cual indicaba que el ingeniero Luis Campbell Luza seguiría como especialista en Impacto Ambiental, es decir, el mismo profesional que se incluyó en la propuesta técnica continuaría en la ejecución del Estudio. Por esta razón, ya no sería necesario no acreditar su experiencia (porque la misma fue acreditada y validada por PROVIAS con ocasión de la evaluación de la propuesta técnica del Consorcio) y, segundo el CONSORCIO, tampoco tendría que acreditar el caso fortuito o fuerza mayor que justificaría el cambio (pues en este caso, no habría cambio sino que permanecería el profesional incluido en la oferta).
- Sin embargo, el CONSORCIO indica que mediante Oficio N° 1048-2010-MTC/20.6 de fecha 2 de junio de 2010, PROVIAS señaló que las cartas de renuncia no son en sí mismas suficientes para acreditar el caso fortuito o fuerza mayor, siendo necesario que se adjunten certificados médicos e historias clínicas que acrediten fehacientemente que la enfermedad que invoca se ha evidenciado



posteriormente a la presentación de la Propuesta Técnica del Consultor.

- En tal sentido, sin perjuicio de que las razones de fondo por las cuales PROVIAS observó el cambio de profesionales era contradictorias con su comportamiento contractual original, el CONSORCIO alega que lo cierto y no controvertido era que el cambio de los tres (3) profesionales se produjo por propia exigencia de PROVIAS y además porque los originalmente propuestos renunciaron, hecho que evidentemente no puede ser imputable al Consorcio.
- Así pues, el CONSORCIO señala que la relevancia jurídica de este hecho con relación a la resolución del CONTRATO se sustenta en que el efecto generado a partir de la renuncia de los profesionales fue la no aceptación de los informes/entregables que debía presentar al Consorcio.
- El CONSORCIO sostiene que, de acuerdo al numeral 3.9 de los Términos de Referencia, el Consultor tenía la obligación de presentar una serie de Informes vinculados al Componente de Ingeniería, al Componente de Impacto Ambiental (los Términos de Referencia específicos para los Estudios de Impacto Ambiental se adjuntan como Anexo 1-U) y al Componente del Proyecto de Evaluación Arqueológica.
- A su vez, el CONSORCIO señala que para cada uno los referidos informes, este debía presentar planes de trabajo y avances para revisión y aprobación de PROVIAS de acuerdo a las fechas indicadas en los Términos de Referencia.
- Además, en el caso específico del informe del Componente de Ingeniería, se precisaba que el mismo incluía los siguientes aspectos: Topografía, Trazo y Diseño Vial, Hidrología e Hidráulica, Estudio de Suelos, Estudio de canteras y Fuentes de Agua, Geología y Geotecnia, Estructuras y Estudio de trazos.



- En el sentido de lo anterior, el CONSORCIO argumenta que lo sucedido en los hechos es que como consecuencia de la exigencia de cambio de los profesionales y de la renuncia de los mismos (hechos no atribuibles al Consorcio), PROVIAS no aceptó los Planes de Trabajo ni los Informes de Avances, aplicando de esa forma penalidades que generaron que la Entidad resolviera el Contrato,
- Así, el CONSORCIO aduce que mediante Oficio N° 1148-2010-MTC/20 de fecha 10 de junio de 2010, PROVIAS le requirió que subsane una serie de incumplimientos vinculados con la presentación de planes de trabajo o informes en un plazo de 10 días, bajo apercibimiento de resolver el Contrato de pleno derecho.
- En respuesta a esa comunicación, el Consultor remitió las cartas N° CO.22.06/2020-19 de fecha 23 de junio de 2010 y CO.25.06/2010-21 de fecha 25 de junio de 2010, a través de la cual se cumplió con subsanar las observaciones indicadas en el Oficio N° 1148-2010-MTC/20.
- Posteriormente, el CONSORCIO señaló que con fecha 15 de julio de 2010 PROVIAS les remitió el Oficio N° 1381-2010-MTC/20 a través del cual resolvió de pleno derecho el CONTRATO al no haber subsanado los incumplimientos.
- En resumen, el CONSORCIO sostiene que la referida resolución del CONTRATO se efectuó por incumplimiento supuestamente imputables a este, no obstante ello, en realidad tal como ha sido demostrado y como se explicará en los fundamentos de derecho específicos, los incumplimientos se generaron a partir de la exigencia de cambio de profesionales por parte de la Entidad, así como de la renuncia de los mismos, hechos que no son imputables al CONSORCIO.

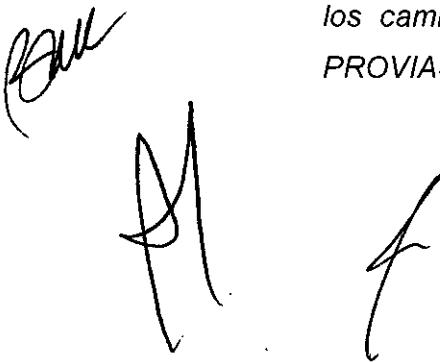

En relación a los fundamentos de derecho, el CONSORCIO manifiesta:

Fue PROVIAS quien exigió cambiar a los profesionales

- El CONSORCIO aduce que es PROVIAS NACIONAL quien le exige que cambie los profesionales incluidos en su propuesta técnica pues fue esta última quien verificó que los profesionales se encontrarían laborando en otros proyectos.
- Así, el CONSORCIO indica que el día 26 de febrero de 2010 recibió el oficio N° 344-2010-MTC/20.6 por medio del cual PROVIAS les exigió presentar una nómina reestructurada de profesionales.
- El CONSORCIO señala que es a partir del requerimiento efectuado por PROVIAS que el Consorcio presenta la nómina de profesionales reestructura a través de carta de fecha 4 de marzo de 2010.
- El CONSORCIO alega que, en un comportamiento contractual totalmente contradictorio, PROVIAS NACIONAL le exigió acreditar el caso fortuito o fuerza mayor que justifique el cambio, de conformidad con la Cláusula 7.1 del CONTRATO.
- Así pues, el CONSORCIO invoca la Cláusula 7.1 del CONTRATO:

"(...) Para la prestación de los Servicios, el CONSULTOR utilizará el personal calificado especificado en su propuesta Técnica, no estando permitido cambios, salvo por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados. Para tal efecto el CONSULTOR deberá proponer el cambio de personal a PROVIAS NACIONAL con diez (10) días calendarios de anticipación, el mismo que debe cumplir por lo menos con las calificaciones profesionales establecidas en las Bases Integradas del Concurso Público, a fin de obtener la aprobación correspondiente.

Cualquier solicitud en este sentido será debidamente justificada y los cambios que resultaren no irrogarán gastos adicionales a PROVIAS NACIONAL. Se entiende que todo el personal cuyo



cambio se proponga, reunirá iguales o mejores cualidades que las del personal inicialmente propuesto (...)."

- El CONSORCIO indica que, esta Cláusula regula el cambio de profesionales solicitado por el Consorcio. No obstante, el Tribunal Arbitral deberá apreciar que en el presente caso, no ha sido el Consultor quien solicitó el cambio, sino que fue PROVIAS quien le exigió realizar el cambio, siendo esta razón suficiente para afirmar que el supuesto en la referida cláusula es uno totalmente distinto al ocurrido en este caso.
- Ahora bien , aún en el supuesto negado que dicha cláusula fuera de aplicación, el CONSORCIO manifiesta que le sorprende que PROVIAS considere insuficientes las cartas de renuncia presentadas, cuando es un hecho totalmente ajeno a este sobre cual este último no tienen ninguna posibilidad de contención.

La resolución del Contrato se produjo por causas / razones no imputables al Consorcio; el cambio de profesionales exigidos por PROVIAS

- El CONSORCIO aduce que la principal razón por la cual PROVIAS resolvió el CONTRATO fue el incumplimiento en la presentación de una serie de informes (o planes de trabajos). En ese sentido, a continuación demostrará la razón por la cual el incumplimiento en la presentación de los Informes está vinculada con la "exigencia de PROVIAS de cambiar a los profesionales y la renuncia de los mismos".

Sobre el Informe (Plan de Trabajo o Avances) del Componente de Ingeniería.

- El CONSORCIO indica que mediante Carta CO.26.05/2010-16 de fecha 26 de mayo de 2010, el CONSORCIO presentó el Primer Informe del Estudio Definitivo.
- Así, en respuesta a la mencionada carta, a través del Oficio N° 1048-2010-MTC/20.6 de fecha 31 de Mayo de 2010 (anexo 1-S), PROVIAS

responde señalando que el volumen correspondiente a la especialidad de Topografía, Trazo, Diseño Vial, Suelos y Pavimentos han sido firmados por profesionales, cuyos cambios no habían sido autorizados. Así, en el referido Oficio la Entidad señaló:

“ (...) En cuanto al Informe de Avance N° 01, observamos lo siguiente; - Los volúmenes correspondientes a la especialidad de Topografía, Trazo y Diseño Vial ha sido firmado por el Ing. Gustavo Atahualpa, cuyo cambio no ha sido autorizado a la fecha, situación similar ocurre con el Ing. Miguel Vera Paco de la Especialidad de Suelos y Pavimentos (...). Por las consideraciones anteriores, se da por no recibido el Informe en aplicación del acápite 3.10.1 de los Términos de Referencia, procediendo a devolver al Carta 2 con los volúmenes adjuntados, haciéndoles merecedor de las correspondientes sanciones por los atrasos en que vienen incurriendo (...).”

- Sobre este punto, el CONSORCIO alega que este informe no fue recibido por PROVIAS en la medida que no había sido suscrito por los profesionales de la propuesta técnica, pese a que fue nuestra propia contraparte la que nos exigió hacer los cambios.
- Luego, el CONSORCIO presentó la Carta N° CO 09.06/2010-17 el día 9 de Junio de 2010 en el que se incorporaba los cambios solicitados por PROVIAS.

Sobre el Informe (Plan de Trabajo o Avances) del Componente de Impacto Ambiental.

- Con fecha 26 de mayo de 2010, mediante Carta CO. 26.05/2010-15, el CONSORCIO presentó el Plan de Trabajo del Estudio de Impacto Ambiental Semi Detallado.
- Así, luego con fecha 26 de junio de 2010 el CONSORCIO recibió Oficio N° 832-2010-MTC/16 – Anexo 1.AB), a través del cual PROVIAS indicó que los profesionales que suscribían el Plan de Trabajo no se

encontraban inscritos en el correspondiente registro, razón por la tenían como no presentado el Plan de Trabajo hasta que se regularice la situación de los profesionales. Expresamente se indicó:

"(...) Por otro lado, se verificó que la empresa Alpha Consult S.A. se encuentra inscrita en el Registro de Entidades autorizadas para elaborar Estudios de Impacto Ambiental de la DGASA, a través de la Resolución Directoral N° 071-2009-MTC/16, de fecha 13 de Julio de 2009. Sin embargo, los profesionales que suscriben el Plan de Trabajo del estudio no se encontraban inscritos en el Registro cuando presentaron el documento, por lo cual se considera el expediente como no presentado procediéndose a su DEVOLUCIÓN hasta que regularice la situación de sus profesionales (...)."

- El CONSORCIO expresa que el Plan de Trabajo del Componente de Impacto Ambiental no fue aceptado por PROVIAS NACIONAL en la medida que había sido suscrito por un profesional que no contaba con el correspondiente registro, sin tomar en cuenta que quien exigió el cambio fue la propia PROVIAS NACIONAL. Lo más grave de esta situación es que el Plan de Trabajo se tuvo como no presentado, generándose así la aplicación de penalidades que luego devino en la resolución del Contrato. Esta posición es reiterada en el Informe N° 523-2010-MTC/16.03 de fecha 24 de Junio de 2010 (Anexo 1-AC). Asimismo, el CONSORCIO sostiene que la consecuencia de no aceptar el Plan de Trabajo del Componente de Impacto Ambiental fue que tampoco se aceptara el Informe de Avance N° 1 del mismo componente.
- Así, mediante Carta N° CO.23.06/2010-20 de fecha 24 de Junio de 2010 (Anexo 1-AD), el Consorcio presentó el Informe de Avance N° 01 del Estudio de Impacto Ambiental Semi Detallado.
- En atención a dicha comunicación, a través del Oficio N° 847-2010-MTC/16 de fecha 05 de Julio de 2010 (Anexo 1.AE), PROVIAS indicó



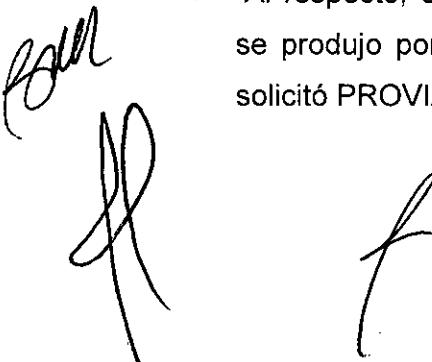
que se procedía a devolver el expediente en la medida que el Informe precedente no se encontraba aprobado aún:

"(...) Es grato dirigirnos a Usted en atención al documento de la referencia mediante el cual remite para revisión el Informe de Avance N° 01 del Estudio Definitivo para el Mejoramiento y Rehabilitación de la Carretera Chuquicara – Tauca – Cabana – Huandoval – Pallasca, Tramo: Tauca – Pallasca; al respecto se le informa que se devuelve el expediente debido a que el Informe precedente no se encuentra aprobado aún (...)"

- En ese sentido, el CONSORCIO estima que tanto el Plan de Trabajo como el Informe de Avance N° 01 del Componente de Impacto Ambiental fueron rechazados por PROVIAS en la medida que no habían sido suscritos por los profesionales de la oferta.
- En conclusión, el CONSORCIO sostiene que los incumplimientos en la presentación de los informes o planes de trabajo siempre estuvieron relacionados con la exigencia de cambio de profesionales dispuesta por PROVIAS y por la renuncia de los mismos. En ese sentido, la resolución se produjo por una causa que no puede ser atribuida al Consorcio.

Sobre los otros incumplimientos

- Según el CONSORCIO, la razón fundamental por la que PROVIAS resolvió el Contrato es el incumplimiento en la prestación de los Planes de Trabajo o Informes en los distintos componentes.
- No obstante, el CONSORCIO precisa que PROVIAS también incluye otros incumplimientos para resolver el Contrato tales como: (i) Cambio de Especialistas, y (ii) Límite de aplicación de penalidades.
- Al respecto, el CONSORCIO señala que el incumplimiento (i) también se produjo por un hecho no atribuible al Consorcio pues el cambio lo solicitó PROVIAS y no fue a propuesta del Consultor.



- En relación al incumplimiento (ii), el CONSORCIO indica que es consecuencia directa del incumplimiento en la presentación de los planes de trabajo o informes, siendo por esa razón también un hecho que no es atribuible a este.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que se condene a PROVIAS al pago de los costos que el presente arbitraje nos irrogue.

- El numeral 12.5 de la Cláusula Décimo Segunda del Contrato establece que el presente proceso se somete a las reglas del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontifica Universidad Católica del Perú (en adelante, “el Centro”), vigente a la fecha de presentación de la solicitud arbitral.
- En este sentido, conforme al primer párrafo del artículo 104º del Reglamento de Arbitraje del Centro, en la medida que la cláusula arbitral del Contrato no se pronuncia respecto a la imputación de los costos del arbitraje, corresponde que éstos sean imputados a la parte que sea vencida en el presente arbitraje. De esta manera, tras declararse fundadas nuestra Primera Pretensión Principal, el Tribunal deberá declarar también que PROVIAS debe hacerse cargo de los costos arbitrales en los que haya incurrido el Consorcio al término del presente proceso.

Del escrito de contestación de demanda y reconvención de fecha 10 de diciembre de 2014.

ANTECEDENTES GENERALES

- La selección del CONSORCIO para que brinde los Servicios de Consultoría para la elaboración del Estudio Definitivo para la Obra, se

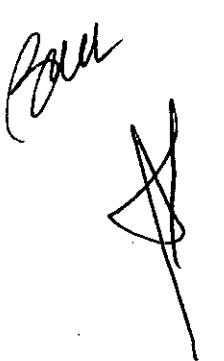
llevó a cabo en el marco del Concurso Público N°0028-2009-MTC/20 con un Valor Referencial de S/.2'013,378.43 (Inc. IGV), otorgándose el 13 de enero de 2010 la Buena Pro al CONSORCIO por el monto total de su Propuesta Económica ascendente a S/.1 812,040.59 (inc. IGV), y con un plazo de ejecución de 180 días naturales.

- A través del CONTRATO suscrito el 09.02.2010, el CONSORCIO, se obliga a realizar para PROVIAS NACIONAL, la prestación del Servicio de Consultoría, para elaborar Estudio Definitivo para el Mejoramiento y Rehabilitación de la Carretera Chuquicara – Tauca – Cabana – Huandoval – Pallasca: Tramo: Tauca (km.145+000) – Pallasca (km.201+200), en concordancia con los Términos de Referencia.
- PROVIAS señala que mediante Oficio N°273-21010-MTC/20.6 del 17-02-2010 se comunicó al CONSORCIO que de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Tercera Numeral 3.3 del CONTRATO, se establecía el 19 de febrero de 2010 como fecha de inicio del servicio de Consultoría.
- PROVIAS aduce que mediante Oficio N°1381-2010-MTC/20 del 15 de julio de 2010 se hace de conocimiento al CONSORCIO de la Resolución Directoral N°687-2010-MTC/20 que resuelve el Contrato de Consultoría de Obra N°031-2010-MTC/20 por haber llegado a acumular el monto máximo de penalidad por mora como consecuencia de atrasos en la presentación de los Informes objeto del CONTRATO, y por incumplimiento de obligaciones contractuales al no levantar las observaciones requeridas mediante vía notarial, de conformidad con la Cláusula Décima del CONTRATO.
- PROVIAS alega que en febrero de 2011 el CONSORCIO, presentó ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, una primera demanda arbitral, respecto a la decisión de PROVIAS NACIONAL de resolver el CONTRATO.
- PROVIAS NACIONAL expone que mediante Resolución N°22 del 10 de julio de 2012 el Tribunal Arbitral (conformado por los Dres. Elvira Martínez Coco, Giancarlo Mandriotti Flores y Hugo Bauer Bueno) emitió



Laudo Arbitral favorable a PROVIAS, declarando la legalidad y eficacia la resolución del CONTRATO.

- PROVIAS señala que a través de la Resolución N° 27 del 12 de octubre de 2012 el referido Tribunal Arbitral resolvió las solicitudes de interpretación e integración del Laudo Arbitral del 10 de julio 2012, declarando procedente el pedido de interpretación del Numeral Cuarto del Laudo presentado por Proviás Nacional e improcedente la solicitud de integración presentado por el CONSORCIO.
- PROVIAS señala que con fecha 28 de noviembre 2012, el CONSORCIO interpuso ante el Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú una segunda demanda arbitral ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP para que se declare que la Resolución del CONTRATO se produjo como consecuencia de causas/razones no imputables a este último.
- PROVIAS NACIONAL establece que mediante Resolución Número Veinte y Uno del 19 de noviembre de 2013, la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundado el recurso de anulación del mencionado laudo.
- PROVIAS indica que mediante Resolución Directoral N°110-2014-MTC/20 del 19-02-2014 aprobó la Liquidación del CONTRATO.
- PROVIAS aduce que con la Carta N°003-2014.CVP/OL del 26-02-2014, Exp. E-08163-2014 del 26-02-2014 el CONSORCIO manifiesta su disconformidad con el contenido de la Resolución Directoral N°110-2014-MTC/20 y la no aceptación del resultado final de la liquidación, presentando en contra parte su liquidación que determina un saldo a favor del Consorcio ascendente a S/ 546,892.48.
- PROVIAS señala que mediante el Oficio N°483-2014-MTC/20 del 04-03-2014 del 04-03-2014 (Anexo 11) este se dirige al CONSORCIO para ratificar la Resolución Directoral N°110-2014-MTC/20 del 19-02-2014 que aprueba la Liquidación del CONTRATO.



SOBRE LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO APROBADA POR PROVIAS NACIONAL.-

- Adelanto otorgado.- PROVIAS NACIONAL señala que En el mes de marzo de 2010, se otorgó un Adelanto Directo del 30 % del monto total del contrato, que ascendió a S/.543,612.18 (inc. IGV), según consta en Factura N°001-000001 (Anexo 12) del CONSORCIO conforme a lo permitido en los TdR, contra presentación de la Carta Fianza como Garantía del adelanto.
- Valorizaciones.- PROVIAS NACIONAL señala que no desembolsó ninguna valorización, debido a que el CONSORCIO no obtuvo la aprobación de ningún Informe de Avance.
- Liquidación elaborada por Proviñas Nacional.- Con Resolución Directoral N°110-2014-MTC/20 del 19-02-2014 (ver Anexo 09) PROVIAS NACIONAL aprobó la Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra N°031-2010-MTC/20, la cual arrojó un monto a cargo del Consorcio Vial Pallasca ascendente a S/.785,652.94.
- Ejecución de las Fianzas.- PROVIAS NACIONAL menciona que ejecutó las Carta Fianza del Adelanto Directo por un monto de S/.543,612.18, quedando pendiente respecto a la liquidación practicada por Proviñas Nacional el cobro de S/.60,836.70 por concepto de Reajuste de la Garantía del Adelanto Directo por el Índice de Precios al por Mayor, y el cobro de S/.181,204.06 por concepto de Máxima Penalidad (10% del Monto de Contrato), todo lo cual determina que a la fecha el Saldo Deudor a cargo del Consorcio Vial Pallasca asciende a la suma de S/.242,040.76 (Doscientos Cuarenta y Dos Mil Cuarenta con 76/100 Nuevos Soles.

Respecto a la PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

- PROVIAS señala que mediante Resolución Directoral N°687-2010-MTC/20 del 15-07-2010 (ver Anexo 05), Proviñas Nacional resolvió el Contrato de Consultoría de Obra N°031-2010-MTC/20 por haber llegado



a acumular el monto máximo de la penalidad por mora como consecuencia de atrasos en la presentación de los Informes objeto del Contrato, y por incumplimiento de obligaciones al no levantar todas las observaciones que les fueron requeridas notarialmente.

- PROVIAS menciona que el 4 de febrero de 2011 el CONSORCIO, presentó ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, una primera demanda arbitral, respecto a la decisión de PROVIAS NACIONAL de resolver EL CONTRATO.
- El Tribunal Arbitral (conformado por los Dres. Elvira Martínez Coco, Giancarlo Mandriotti Flores y Hugo Bauer Bueno), que ventiló la primera demanda arbitral, mediante Resolución N°22 del 10-07-2012 (ver Anexo 06), resolvió a favor de PROVIAS NACIONAL.
- PROVIAS sostiene que respecto al Numeral Cuarto del Laudo, con fines que se genere dudas, cuestionamiento o en su defecto materia de aprovechamiento por parte del CONSORCIO para generarse un pago que no le corresponde en perjuicio de PROVIAS NACIONAL, se solicitó al Tribunal Arbitral su interpretación, por considerar que no corresponde haberse declarado fundado parcialmente la Cuarta Pretensión del CONSORCIO, al concluirse que NO EXISTE VALORIZACIONES PENDIENTES DE PAGO, TODA VEZ QUE EL CONSULTOR NUNCA OBTUVO LA APROBACION DE NINGUN INFORME, siendo que la aprobación de un informe es un requisito indispensable e ineludible para que proceda una valorización conforme lo establece EL CONTRATO.
- Al respecto, el Tribunal Arbitral mediante Resolución N° 27 del 12-10-2012 que integra Laudo, resolvió declarar procedente el pedido de interpretación del laudo, respecto al Punto Cuarto de la parte resolutiva del laudo, señalando en el punto 56 de la referida resolución lo siguiente:

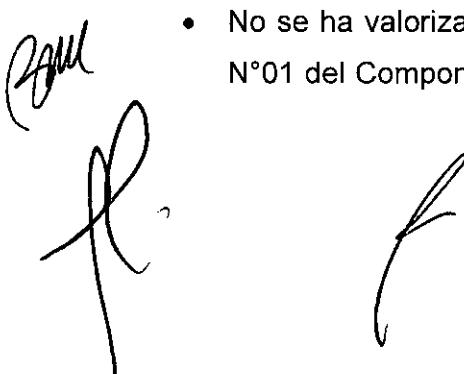
"56. Queda por tanto, resulta también claro que cuando en el Punto Cuarto de la Parte Resolutiva del Laudo se declara fundada en parte la Cuarta Pretensión Principal de la



demanda; y en consecuencia, se ordena a Proviñas Nacional que se pague al Consorcio las valorizaciones que se encuentran pendientes de pago, en la medida que éstas hayan sido aprobadas de acuerdo con el procedimiento contemplado en el Reglamento de la Ley para ello, no se está haciendo alusión a ninguna de la valorizaciones que estarían implicadas con la Resolución del Contrato en la medida que los informes correspondientes a ellas no fueron aprobados por PROVIAS NACIONAL. Por lo que, la orden de pagar valorizaciones se refiere a todas aquellas que no estén vinculadas con la resolución del Contrato y que pudieran no haber sido pagadas, debido a que en el expediente arbitral no figuran los comprobantes de los pagos efectuados por PROVIAS NACIONAL de las valorizaciones efectuadas, sino solamente el dicho de que no existían valorizaciones pendientes de pago."

- En base a lo determinado por el Tribunal Arbitral, PROVIAS señala que queda claro que la orden de pago de las valorizaciones señaladas en el Punto Cuarto del Laudo, no se refiere a las valorizaciones del Informe N°01 del Componente de Ingeniería y del Informe N°01 del Componente Ambiental, habida cuenta que estos informes están implicados con la Resolución del Contrato y que no fueron aprobados por Proviñas Nacional.
- La Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió la Resolución Número Veinte y Uno del 19-11-2013 (ver Anexo 08) declaró infundado el recurso de anulación del laudo arbitral presentado por el CONSORCIO, con lo cual quedó válido y consentido el laudo arbitral emitido por el Tribunal Arbitral conformado por los Dres. Elvira Martínez Coco, Giancarlo Mandriotti Flores y Hugo Bauer Bueno.

- Para el computo de los plazos, debe señalarse que el 23 de enero de 2014 PROVIAS recepcionó la Resolución Número Veinte y Uno, según consta en la Notificación Nº1543-2014-SP-CO.
- PROVIAS aduce que estando consentida la Resolución del Contrato desde el 23 de enero de 2014 (fecha en que en que las partes fueron notificadas de la Resolución Número Veinte y Uno del 19-11-2013 de la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial), en virtud a lo establecido en el numeral 11.6 del Contrato, el CONSORCIO tuvo un plazo de quince (15) días para que presente su liquidación, el cual venció el 07 de febrero de 2014 no habiendo este último cumplido con presentar la liquidación en el plazo previsto.
- El Artículo 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE) establece que en el caso que el Contratista no presente la Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra, la Entidad debe efectuarla y notificarla dentro de los 15 días siguientes, bajo el mismo considerando del párrafo anterior, este plazo vencía el 22 de febrero de 2014 fecha máxima para que Proviás Nacional elabore y comunique al CONSORCIO los resultados de la Liquidación del CONTRATO. Este mismo artículo en su punto 2), señala que el Contratista tiene 5 días de notificada la Liquidación elaborada por la Entidad, para pronunciarse sobre la misma y que pasado este plazo, la liquidación quedará consentida.
- Con Resolución Directoral N°110-2014-MTC/20 del 19-02-2014 PROVIAS aprobó la Liquidación del CONTRATO, la cual arrojó un monto a cargo del CONSORCIO ascendente a S/ 785,652.94.
- PROVIAS indica que la liquidación aprobada se sujetó estrictamente a lo determinado en Laudo Arbitral que declaró consentida la resolución del CONTRATO.
- No se ha valorizado los Informes N°01 del Componente de Ingeniería y N°01 del Componente Ambiental, conforme a la interpretación del Punto



Cuarto del Laudo Tribunal Arbitral resuelto mediante la Resolución N°27 de fecha 10 de julio de 2012.

- PROVIAS afirma que al no existir Valorización de ningún informe, no corresponde considerar Reajustes ni Deducciones del reajuste.
- PROVIAS asegura que se aplicó la penalidad máxima del 10% del Monto del Contrato (S/.181,204.06), por ser esta una de las causales por las cuales se resolvió el Contrato, penalidad que fue analizada y confirmada en los numerales 60, 61 y 62 de los considerandos del Laudo.
- En cuanto al Adelanto Directo, PROVIAS precisa se otorgó al CONSORCIO un Adelanto Directo ascendente al 30% del Monto del Contrato ascendente en S/.543,612.18 (Incluye I.G.V.), el cual no fue amortizado durante la vigencia del CONTRATO, por lo que su amortización correspondió ser incluida en la Liquidación.
- Sobre el reajuste de la garantía del Adelanto Directo, PROVIAS indica que esta se ajusta a lo determinado en el Numeral 4.6.2. del CONTRATO.
- PROVIAS NACIONAL manifiesta que, según consta en el Constancia de Notificación Personal N°086-2014-MTC/20.2.4.1.1 el CONSORCIO, recepcionó el 19-02-2014 Resolución Directoral N°110-2014-MTC/20, por lo cual, en virtud a lo establecido en el Artículo 179º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el CONSORCIO tenía un plazo de cinco (5) días para pronunciarse sobre la misma, plazo que venció el 24 de febrero de 2014.
- PROVIAS NACIONAL indica que el 26 de febrero de, el CONSORCIO, observó con un atraso de dos (2) días la liquidación aprobada con Resolución Directoral N°110-2014-MTC/20, por lo tanto, la Liquidación practicada por Proviñas Nacional quedó consentida en todos sus extremos en virtud a lo establecido en el numeral 2 del artículo 179º del RLCE.



- PROVIAS NACIONAL indica que con Oficio N°483-2014-MTC/20 del 04-03-2014 del 04-03-2014, se dirigió al CONSORCIO para ratificar la Resolución Directoral N°110-2014-MTC/20 del 19 de febrero de 2014, que aprueba la Liquidación del CONTRATO, señalando además que la liquidación ha quedado consentida debido a que el CONSORCIO no observó la misma, dentro del plazo estipulado en el artículo 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE) aprobado con D.L. N°1017.
- PROVIAS arriba a las siguientes conclusiones:
 - a. La Resolución Directoral N°687-2010-MTC/20 del 15-07-2010, que resolvió el CONTRATO quedó consentida en toda su extensión y contenido, por lo cual correspondía al CONSORCIO presentar su Liquidación en el plazo establecido en el numeral 11.6 del Contrato, lo cual incumplió.
 - b. Ante el incumplimiento del CONSORCIO, PROVIAS, mediante Resolución Directoral N°110-2014-MTC/20 del 19-02-2014, aprobó la Liquidación del Contrato.
 - c. El CONSORCIO observó extemporáneamente la Resolución Directoral N°110-2014-MTC/20 del 19-02-2014, la cual debió ser presentada el 24-02-2014, sin embargo lo presentó el 26-02-2014.
 - d. La liquidación de CONTRATO elaborada por PROVIAS y aprobada mediante Resolución Directoral N°110-2014-MTC/20 del 19-02-2014 ha quedado consentida, razón por la cual no corresponde declarar nula y/o ineficaz la referida resolución, siendo además que la misma ha sido elaborada conforme a lo determinado en el Laudo Arbitral que determinó la validez de la resolución del Contrato.
 - e. El CONSORCIO no cumplió con amortizar el total del Adelanto Directo otorgado por Proviás por S/.543,612.18 (Incluye IGV), según consta en Factura N°001-000001.

Respecto a la SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

- PROVIAS explica que con Carta N°003-2014.CVP/OL del 26-02-2014, Exp. E-08163-2014 del 26-02-2014, el CONSORCIO, manifestó su disconformidad con el contenido de la Resolución Directoral N°110-2014-MTC/20 y la no aceptación del resultado final de la liquidación, presentando en contra parte su liquidación que determina un saldo a favor del CONSORCIO ascendente a S/ 546,892.48 (Inc. IGV).
- En la liquidación antes referida, PROVIAS señala que el CONSORCIO valoriza el Informe N°01 del Componente de Ingeniería del Estudio por un monto de S/.380,680.80 (25% del Monto del Contrato sin IGV) y el Informe N°01 del Componente Ambiental por un monto de S/.76,136.16 (5% del Monto del Contrato sin IGV), en base a los cuales calcula los reajustes y deducciones correspondientes y agrega el IGV, con lo cual llega a determinar un monto a su favor ascendente a S/.546,892.48 (Inc. IGV).
- Respecto a los cálculos de la liquidación practicada por el CONSORCIO, PROVIAS analiza el procedimiento y los requisitos necesarios para que proceda la valorización de un Informe, el CONTRATO y los Términos de Referencia.
- El Numeral 6.1 del CONTRATO establece que la forma de pago se ajustará al Calendario de Pagos. Asimismo, el Numeral 4 "CALENDARIO DE PAGOS" de los Términos de Referencia, que forma parte del Contrato, establece los porcentajes de los montos a valorizar respecto al Monto del Contrato (S/.1 812,040.59), por cada uno de los informes de avance para la elaboración del Estudio, con la condición previa e indispensable que se encuentren debidamente aprobados. En adición a lo anterior, el Numeral 6.2 del CONTRATO establece que las valorizaciones del Consultor deben estar respaldadas con la presentación oportuna de los informes.

[Handwritten signature]
Sobre el Informe N°01 del Componente de Ingeniería:

- Con Carta CO.09.06/2010-17 (Expediente N°023734 del 09 de Junio de 2010, el CONSORCIO presentó el Informe N°01 del Componente de Ingeniería.
- Con Oficio N°1381-2010-MTC/20 del 15 de julio de 2010, PROVIAS remite al CONSORCIO la Resolución Directoral N°687-2010-MTC/20 del 15-07-2010 que resuelve el CONTRATO, en ese mismo Oficio se adjunta el Informe N°024-2010-MTC/20.6.1.JMHV del 25-06-2010 donde se detalla las siguientes observaciones al Informe N°01 del Componente de Ingeniería:
 - a. Especialidad de Suelos y Pavimentos: PROVIAS señala que, para esta Especialidad, el Numeral 3.9.1.B de los Términos de Referencia establece en detalle lo que el CONSORCIO debe presentar para el Informe N°01.
 - b. PROVIAS manifiesta que mediante Informe N°045-2010-MTC/20.6.1/ERD del 14-06-2010 del Especialista en Suelos y Pavimentos de PROVIAS NACIONAL (PVN), evaluó el Tomo II Folio 141 al 527 de la documentación remitida por el Consultor, determinando una serie observaciones que se precisan y detallan en el informe, concluyendo que lo presentado no cumple con lo estipulado en los Términos de Referencia, determinando que en su especialidad se encuentra en la condición de OBSERVADO.
 - c. En ese sentido, PROVIAS NACIONAL precisa que de las observaciones planteadas por el Especialista de PVN, se puede establecer que el Consultor no presenta lo requerido en los Términos de Referencia del Estudio (TdR), lo que demuestra que ha presentado el Informe en forma incompleta, según lo indica el Especialista en su informe y que detallamos como ejemplo algunas exigencias importantes incumplidas:
 - d. No presentó el 30% de los ensayos de laboratorio básicos de Canteras (clasificación y humedad).
 - e. No presentó el Estudio de Canteras: Memoria Descriptiva, Conclusiones y Recomendaciones.

- f. No presentó los Certificados de ensayos de laboratorio, planos, panel fotográfico, de acuerdo a la ingeniería básica, estudio de canteras y fuentes de agua, mínimo dos canteras analizadas.

Especialidad de Geología y Geotecnia:

- PROVIAS sustenta que, para esta Especialidad, el Numeral 3.9.1.B de los Términos de Referencia establece en detalle lo que el CONSORCIO debe presentar para el Informe N°01.
- Asimismo, PROVIAS acota que con el Informe N°029-2010-MTC/20.6.1/DEOG del 14-06-2010 del Especialista en Geología y Geotecnia Ing. David Edgar Olano Gálvez de la Entidad, evaluó el Tomo III Folio 000 al 063 de la documentación remitida por el Consultor, determinando una serie observaciones que se precisan y detallan en el informe, concluyendo que lo presentado no cumple con lo estipulado en los Términos de Referencia, determinando que en su especialidad se encuentra en la condición de OBSERVADO.
- Asimismo, PROVIAS señala que de las observaciones planteadas por el Especialista de PVN, se puede establecer que el Consultor no presenta lo requerido en los Términos de Referencia del Estudio (TdR), lo que demuestra que ha presentado el Informe en forma incompleta, según lo indica el Especialista en su informe y que se detallan las más importantes:
 - a. No presentó la evaluación geológica y geotécnica de las estructuras existentes, solo se limitó con detallar un inventario de 3 puentes y 4 pontones.
 - b. No presentó el 75% del estudio geológico de carreteras
 - c. No presentó el 25% del estudio geotécnico de puentes y pontones.
 - d. No presentó el 50% de las investigaciones geotécnicas (calicatas y perforaciones) de puentes y pontones.
 - e. No presentó el 30% de los ensayos de laboratorio para análisis de taludes y procesos de geodinámica externa.

Especialidad de Hidrología e Hidráulica:

- PROVIAS estima que para esta Especialidad, el Numeral 3.9.1.B de los Términos de Referencia establece en detalle lo que el Consorcio Vial Pallasca debe presentar para el Informe N°01.
- Mediante Informe N°036-2010-MTC/20.6.1/DCC del 15-06-2010 del Especialista en Hidrología e Hidráulica Ing. Dino Cerda Caneo de PROVIAS, evaluó el Tomo II Folio 000 al 378 de la documentación remitida por el Consultor, determinando una serie observaciones que se precisan y detallan en el informe, concluyendo que lo presentado no cumple con lo estipulado en los Términos de Referencia, determinando que en su especialidad se encuentra en la condición de OBSERVADO.
- En esa misma línea, PROVIAS aduce que de las observaciones planteadas por el Especialista de PVN, se puede establecer que el Consultor no presenta lo requerido en los Términos de Referencia del Estudio (TdR), lo que demuestra que ha presentado el Informe en forma incompleta:
 - a. No presenta las conclusiones resumidas de la revisión de estudios existentes.
 - b. No presentó la información hidrometeorológica, que para el presente caso corresponde la información oficial del SENAMHI.
 - c. No presentó el Informe Preliminar de Campo

Especialidad de Estructuras:

- Para esta Especialidad, PROVIAS invoca el Numeral 3.9.1.B de los Términos de Referencia establece en detalle lo que el CONSORCIO debe presentar para el Informe N°01.
- PROVIAS afirma que con el Informe N°030-2010-MTC/20.6.1/CDAC del 15-06-2010 (Anexo 20) del Especialista en Estructuras y Obras de Arte Ing. César Alvarado Calderón de la Entidad, evaluó el Tomo III Folio 064 al 087 de la documentación remitida por el Consultor, determinando una

serie observaciones que se precisan y detallan en el informe, concluyendo que lo presentado no cumple con lo estipulado en los Términos de Referencia, determinando que en su especialidad se encuentra en la condición de OBSERVADO.

- PROVIAS deja constancia que de las observaciones planteadas por el Especialista de PVN, se puede establecer que el Consultor no cumple con presentar lo requerido en los Términos de Referencia del Estudio (TdR), lo que demuestra que ha presentado el Informe en forma incompleta:
 - a. No presentó evaluación de las estructuras y obras existentes para la sobrecarga HL-93, sólo se limitó en presentar una descripción visual del estado de los puentes que se pretende conservar. La evaluación de las estructuras debió haberse realizado en base a los lineamientos de la norma AASHRO LRFR
 - b. No cumplió con presentar el detalle del 50% de los trabajos de mantenimiento, rehabilitación y reforzamientos propuestos, solo se limitó en presentar una relación de estos trabajos.

Especialidad en Topografía, Trazo y Diseño Vial:

- PROVIAS señala que bajo el amparo del Numeral 3.2 de los Términos de Referencia del Estudio se especifica que el diseño de la carretera debe ceñirse al Manual de Diseño Geométrico de Carreteras (DG-2001) y/o el Manual de Carreteras Pavimentadas de Bajo Volumen de Tránsito (Aprobado mediante Resolución Ministerial N°303-2008 del 04-04-2008).
- Para esta Especialidad, PROVIAS alega que conforme al Numeral 3.9.1.B de los Términos de Referencia establece en detalle lo que el CONSORCIO debe presentar para el Informe N°01.
- Así pues, PROVIAS expresa que en el ítem 1.13 del folio 133 (Anexo 21) del Informe presentado por el CONSORCIO en la Especialidad de Topografía, Trazo y Diseño Vial se señala que para el diseño técnico ha



considerado las Normas Técnicas de Caminos Vecinales establecido en el Manual de Diseño de Caminos Pavimentados de Bajo Volumen de Tránsito (MTC), aprobado por Resolución Directoral N°084-MTC/14 del 16.11.2004.

- Lo anterior se demuestra, a juicio del CONSORCIO, con la copia de ítem 1.13 del folio 133.
- PROVIAS señala que en el ítem 1.13.1 del folio 136 de Informe (Anexo 22) del mismo informe antes indicado, el CONSORCIO clasifica la vía como Sistema Vecinal. Lo anterior se demuestra con la copia de la parte correspondiente:
- Todo lo antes indicado, se corrobora con el Informe N°048-2010-MTC/20.6.1/JLRE del 22-06-2010 (Anexo 23) del Especialista en Trazo, Diseño Vial, Seguridad Vial Ing. Jorge Rosales Enciso de PROVIAS NACIONAL, quien evaluó el Tomo I Folio 000 al 378 y los Planos de la documentación remitida por el Consultor, determinando una serie observaciones que se precisan y detallan en el informe, concluyendo que el alineamiento del diseño de la carretera no ha sido diseñado según las normas indicadas en los Términos de Referencia, determinando por ello que en su especialidad se encuentra en la condición de OBSERVADO.
- A mérito de lo anterior, PROVIAS precisa que según las observaciones planteadas por el Especialista de PVN, el Consultor está diseñando el alineamiento del eje de la carretera, utilizando erróneamente una norma que no es aplicable para el diseño requerido en los Términos de Referencia del Estudio (TdR), grave observación que demuestra la deficiencia técnicas del Consultor, según lo indica el Especialista de la Entidad en su informe, cuya parte correspondiente se transcribe:

"En los criterios generales del proyecto se indica que las técnicas de diseño son de acuerdo "al proyecto de Normas Técnicas para el diseño de caminos vecinales" lo que no es correcto ya que, como se indica en los TdR, debe utilizarse



el Manual de Diseño de Carreteras Pavimentadas de Bajo Volumen de Tránsito (en adelante MDCPBVT) y el Manual de Diseño Geométrico de Carreteras DG-2001; asimismo, en la clasificación de la vía, el consultor indica que pertenece al Sistema Vecinal lo que no es correcto.

En tal sentido, el alineamiento no ha sido diseñado según las normas indicadas, lo que se verifica como ejemplo en las siguientes observaciones:

- *Longitudes de curva reducidas (de hasta 5 metros) que no cumplen normas como la curva 14, curva 108, curva 187, etc. Incumple lo indicado en el MDCPBVT ítem 3.2.1 Consideraciones para el alineamiento horizontal.*
- *Curvas compuestas (que no son recomendadas) con relación de radios superiores a 1.5 máximo indicado en las normas, como las curva 49 y 50, curvas 303 y 304, curvas 354 y 355. Incumple lo indicado en el MDCPBVT ítem 3.2.2.1 Curvas Compuestas.*
- *No se ha considerado las curvas espirales sin ninguna justificación. Incumple lo indicado en el MDCPBVT ítem 3.2.2.2 Curvas de transición.*
- *Tangentes reducidas o nulas entre curvas que no permiten la transición de peralte, como las curvas 180 - 181, 182 - 183, 203 - 204, 481 - 482, etc. Incumple lo indicado en el MDCPBVT ítem 3.2.1 Consideraciones para el alineamiento horizontal.*
- *Todas las curvas sin excepción han sido diseñados con un peralte de 8%. Incumple lo indicado en el MDCPBVT ítem 3.2.5 Peralte de la Carretera*
- *Se observan radios de hasta 10 metros, ejemplo: curvas 40 y 41 que deben ser unidas en una sola y curvas 63 y 64, curva 181 de 10 metros de radio, curva 213, curva 548 y 550, etc. Para la velocidad de diseño de 30 Km/hora le*

debe corresponder un radio mínimo de 20 metros para un peralte máximo de 8%. Cuadro 3.2.b Radios Mínimos y peraltes máximos del MDCPBVT.

- En las curvas de desarrollo se están empleando radio menores (de hasta 10 metros) al necesario para el vehículo de diseño...."

- Lo antes detallado demuestra, según PROVIAS, que el Informe de Avance N°01 del Componente de Ingeniería fue presentado en forma incompleta y que el Consultor no cumplió con subsanar las observaciones, razón por la que el informe no mereció la aprobación de parte de la Entidad, siendo esta una de las razones que ameritó la decisión de resolver el CONTRATO, motivo por el cual PROVIAS asevera que no puede ser obligado a pagar la valorización del Informe N°01 del Componente de Ingeniería, en la medida que este fue observado por presentar deficiencias y estar incompleto, y por ente no contó con la aprobación de la Entidad, siendo esta última condición establecida en el Numeral 4 "CALENDARIO DE PAGOS" de los Términos de Referencia, donde se señala que el pago de la valorización de un informe tiene como condición previa e indispensable que se encuentren debidamente aprobados.

Sobre el Informe N°01 del Componente Ambiental:

- El 13 de enero de 2010 PROVIAS otorgó la Buena Pro al CONSORCIO para que elabore el Estudio Definitivo para el Mejoramiento y Rehabilitación de la Carretera Chuquicara – Tauca – Cabana – Huandoval – Pallasca: Tramo: Tauca (km.145+000) – Pallasca (km.201+200).
- La relación de profesionales con los que el CONSORCIO obtuvo la Buena Pro para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, son los siguientes:



Especialista en Evaluaciones de Impacto Ambiental	Ing. Elias Campbell Luza
Esp. en Evaluación Legal de Afectaciones	Abogado Yuri Valery Velasco Velezmore
Esp. en Identificación y Evaluación Física de Afectaciones Prediales	Ing. Felix E. Garcia Galvez
Esp. en Aspectos Socio Culturales	Sociólogo Max T. Meneses Rivas
Esp. en Flora y Fauna	Bióloga Karina Valdivia Perez

- PROVIAS NACIONAL manifiesta que mediante Resolución Directoral N°071-2009-MTC/16 del 13-07-2009 (Anexo 24) la DGASA-MTC aprobó la inscripción de la empresa ALPHA CONSULT S.A. y a sus profesionales en el Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental, otorgándole el Registro N°REIA-0194-09. Lo antes señalado se muestra en la copia textual de los artículos 1º y 2º de la referida resolución.
- PROVIAS NACIONAL sostiene que respecto a los profesionales con los que obtuvo la Buena Pro para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, se verifica que el CONSORCIO, no tenía inscrito en el Registro N°REIA-0194-09 a los siguientes profesionales: Ing. Elías Campbell Luza, ni a la Bióloga Karina Valdivia Pérez.
- Por tal razón, PROVIAS señala que después de 133 días de otorgada la Buena Pro al Consorcio Vial Pallasca y 106 días de haberse fijado la fecha de inicio del servicio, con Carta CO.26.05/2010-14 Expediente N°077737 del 26.Mayo.201 este solicitó a DGASA-MTC la incorporación de cinco (5) profesionales: Ing. Elías Campbell Luza, Ing. Marissa Salomé Garate Samaniego, Ing. Frey Esmides López Arias, Sociólogo Miguel Ángel Evans Rodríguez y el abogado Nicolás Caldas Portilla, al Registro N°REIA-0194-09 de la firma Alpha Consult S.A.
- De lo anterior, según PROVIAS, se verifica que el CONSORCIO NO SOLICITO la inscripción de la Bióloga Karina Valdivia Pérez, estado de incumplimiento que se mantuvo durante todo el periodo de vigencia del Contrato hasta su resolución.
- Posteriormente, PROVIAS indica que a través de la DGASA-MTC con Oficio N°824-2010-MTC/16 del 23.Junio.2010 (Anexo 26) dirigido al

representante legal de la firma Alpha Consult S.A. –que forma parte del CONSORCIO-, observa la solicitud de Inclusión de Profesionales en el Registro de Entidades autorizadas para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental en el subsector de Transportes.

- Con Carta N°CO.23.06/2010-20 del 21-06-2014 Expediente N°089640 del 24.junio.2010 PROVIAS señala que el CONSORCIO ingresó a la DGASA-MTC el Informe de Avance N°01 del Componente Ambiental, el cual fue devuelto con Oficio N°847-2010-MTC/16 del 30.06.2010 2010 (Anexo 28) debido a que el Plan de Trabajo del Componente Ambiental no había sido aprobado por observaciones en su contenido y que los profesionales firmantes no se encontraban inscritos en el Registro N°REIA-0194-09, todo lo cual fue comunicado al CONSORCIO con Oficio N°832-2010-MTC/16 del 30.06.2010 2010 (Anexo 29).
- En ese sentido, PROVIAS alega que la devolución del Informe N°01 del Componente Ambiental determinado por la DGASA-MTC, se ajusta a lo especificado en el Numeral 2.1 de los Términos de Referencia del Componente Ambiental.
- A juicio de PROVIAS, lo antes detallado demuestra que el Informe N°01 del Componente Ambiental no fue revisado por la DGASA-MTC y fue devuelto al CONSORCIO por no cumplir con los Requerimientos de Presentación de Informes –establecido en los Términos de Referencia-, razón por cual el informe no mereció revisión y menos la aprobación de parte de la DGASA-MTC, lo cual se generó, según PROVIAS, por la demora imputable al CONSORCIO en gestionar oportunamente la inclusión de sus profesionales encargados de la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental en el Registro N°REIA-0194-09, irresponsabilidad agravada al no haber solicitado a la DGASA-MTC la inscripción de la Bióloga Karina Valdivia Pérez, lo cual hacía indefinida la observación sobre la inscripción de los profesionales, situación que ameritó la decisión de resolver el Contrato de Consultoría, motivo por la Entidad no puede ser obligado a pagar la valorización del Informe N°01 del Componente Ambiental, en la medida que este nunca fue revisado por la

DGASA-MTC y tampoco contó con su aprobación, siendo esta última condición establecida en el Numeral 4 "CALENDARIO DE PAGOS" de los Términos de Referencia, donde se señala que el pago de la valorización de un informe tiene como condición previa e indispensable que se encuentren debidamente aprobados.

- De otro lado, PROVIAS menciona que la Resolución Directoral N°687-2010-MTC/20 emitida por este para resolver el CONTRATO quedó convalidada, legitimada y consentida en toda su extensión y contenido, siendo así que en los considerandos de la referida resolución, se precisó cuáles son las observaciones no subsanadas y que fueron parte de las causales que motivaron la determinación de PROVIAS de resolver el CONTRATO al CONSORCIO, en éstas se incluye las observaciones no subsanadas al Informe N°01 del Componente de Ingeniería y a la observación al Informe N°01 del Componente Ambiental, todo lo cual ratifica y demuestra que no existen informes aprobados que merezcan el pago de alguna valorización.
- Con Oficio N°483-2014-MTC/20 del 04-03-2014 del 04-03-2014 PROVIAS se dirige al CONSORCIO para ratificar la Resolución Directoral N°110-2014-MTC/20 del 19-02-2014 que aprueba la Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra N°031-2010-MTC/20, señalando además que la liquidación de Proviás Nacional ha quedado consentida debido a que el Consorcio Vial Pallasca no observó la misma, dentro del plazo estipulado de cinco días establecido en el artículo 179º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE) aprobado con D.L. N°1017.
- Al respecto, PROVIAS concluye lo siguiente:
 - a. El CONSORCIO en su Liquidación valoriza el Informe N°01 del Componente de Ingeniería y el Informe N°02 del componente Ambiental, a lo que le suma los reajustes y las deducciones de los reajustes correspondientes a los montos valorizados.
 - b. La condición contractual para valorizar los Informes del Estudio es que cuenten con la aprobación de Proviás Nacional para el caso

de los informes del Componente de Ingeniería y de la DGASA-MTC para los informes del Componente Ambiental.

- c. El Informe N°01 del Componente de Ingeniería no fue aprobado por PROVIAS por contener observaciones que no fueron subsanadas por el CONSORCIO, siendo estas observaciones parte del incumplimiento de las obligaciones contractuales que motivaron la resolución del CONTRATO.
- d. El Informe N°01 del Componente Ambiental no fue revisado ni aprobado por la DGASA-MTC, este informe fue devuelto al CONSORCIO por no cumplir con los Requerimientos de Presentación de Informes exigidos en los Términos de Referencia. Esta observación forma parte del incumplimiento de las obligaciones contractuales que motivaron la resolución del CONTRATO.
- e. Al no contar los Informes N°01 del Componente de Ingeniería y del Componente Ambiental con la aprobación de PROVIAS, no corresponde la valorización, toda vez que la aprobación de los informes es una condición establecida en el Numeral 4 "CALENDARIO DE PAGOS" de los Términos de Referencia, donde se señala que el pago de la valorización de un informe tiene como condición previa e indispensable que se encuentren debidamente aprobados. Consecuentemente, al no corresponder la valorización de los Informes antes indicados, no se generan Reajustes ni Deducciones del Reajuste.
- PROVIAS asevera que no existe ningún sustento contractual ni legal, que permita al Tribunal Arbitral aprobar la liquidación de CONTRATO elaborada por el CONSORCIO.

Respecto a la TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

- PROVIAS indica que como consecuencia de la improcedencia de las pretensiones detalladas anteriormente, corresponde al CONSORCIO asumir el pago de los costos que el presente arbitraje irrogue.

Respecto a la posición general de PROVIAS respecto de los argumentos señalados en la demanda:

- PROVIAS asegura que el CONSORCIO se pronunció extemporáneamente sobre la liquidación aprobada por su representada. Al respecto, precisa que es de aplicación lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 179º del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.
- PROVIAS asevera que la Resolución Directoral N°110-2014-MTC/20 mediante la cual se aprobó la Liquidación del CONTRATO fue recepcionada por el CONSORCIO con fecha 10 de febrero de 2014, según consta en la Constancia de Notificación N°086-2014-MTC/20.2.4.1.1, en razón de ello, aseguran que el plazo de 5 días para que se pronuncie sobre la liquidación practicada venció con fecha 24 de febrero de 2014.
- Con Carta N°003-2014.CVP/OL del 26-02-2014, Exp. E-08163-2014 del 26-02-2014 el CONSORCIO manifestó su disconformidad con el contenido de la Resolución Directoral N°110-2014-MTC/20 y la no aceptación del resultado final de la liquidación, presentando en contra parte su liquidación.
- De lo anterior, se constata que el Consorcio observó el 26 de febrero de 2014 la Resolución Directoral N°110-2014-MTC/20 del 19 de febrero de 2014 que aprueba la liquidación, lo cual demuestra, a juicio de PROVIAS que no es cierto que el CONSORCIO se haya pronunciado dentro del plazo estipulado en el artículo 179º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con D.L. N°1017, que rige el CONTRATO.
- Por lo anterior, PROVIAS asevera que la Resolución Directoral N°110-2014-MTC/20 del 19 de febrero de 2014 que aprobó la Liquidación del CONTRATO ha quedado consentida, por lo cual no puede ser sujeto a que se declare nula o ineficaz.

Respecto al segundo arbitraje interpuesto por el CONSORCIO:

- PROVIAS afirma que las causas que originaron la resolución del CONTRATO son imputables al CONSORCIO por haber llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora como consecuencia de atrasos en la presentación de los Informes objeto del CONTRATO, y por incumplimiento de obligaciones al no levantar todas las observaciones que les fueron requeridas notarialmente.
- El Tribunal Arbitral (conformado por los Dres. Elvira Martínez Coco, Giancarlo Mandriotti Flores y Hugo Bauer Bueno), mediante Resolución N°22 de fecha 10 de julio de 2012, emitió laudo arbitral. PROVIAS solicitó al Tribunal Arbitral su interpretación.
- En atención al pedido referido, el Tribunal Arbitral mediante Resolución N° 27 del 12 de octubre de 2012 resolvió declarar procedente el pedido de interpretación del laudo, respecto al Punto Cuarto de la parte resolutiva del laudo, señalando en el punto 56 de la referida resolución lo siguiente:

"56. Queda por tanto, resulta también claro que cuando en el Punto Cuarto de la Parte Resolutiva del Laudo se declara fundada en parte la Cuarta Pretensión Principal de la demanda; y en consecuencia, se ordena a Proviñas Nacional que se pague al Consorcio las valorizaciones que se encuentran pendientes de pago, en la medida que éstas hayan sido aprobadas de acuerdo con el procedimiento contemplado en el Reglamento de la Ley para ello, no se está haciendo alusión a ninguna de la valorizaciones que estarían implicadas con la Resolución del Contrato en la medida que los informes correspondientes a ellas no fueron aprobados por PROVIAS NACIONAL. Por lo que, la orden de pagar valorizaciones se refiere a todas aquellas que no estén vinculadas con la resolución del Contrato y que pudieran no haber sido pagadas, debido a que en el



expediente arbitral no figuran los comprobantes de los pagos efectuados por PROVIAS NACIONAL de las valorizaciones efectuadas, sino solamente el dicho de que no existían valorizaciones pendientes de pago."

- Asimismo, PROVIAS indica que la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió la Resolución Número Veinte y Uno con fecha 19 de noviembre de 2013 y declaró infundado el recurso de anulación del laudo arbitral presentado por el CONSORCIO, con lo cual quedó válido y consentido dicho laudo arbitral.
- Con fecha 28 de noviembre de 2012, el CONSORCIO interpuso ante el Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú una segunda demanda arbitral, cuyo petitorio estaba dirigido a que se declare que la Resolución del CONTRATO como consecuencia de causas/razones no imputables al Consorcio.
- Al respecto, PROVIAS precisa que el Laudo Arbitral emitido por los Dres. Elvira Martínez Coco, Giancarlo Mandriotti Flores y Hugo Bauer Bueno, laudó que la Resolución Directoral N°687-2010-MTC/20 con la cual se resolvió el CONTRATO quedó convalidada y legitimada en toda su extensión y contenido, lo que a juicio de PROVIAS determina que la resolución de CONTRATO es por causa imputable directamente al CONSORCIO al haber llegado acumular el monto máximo de la penalidad por mora (10% del Monto del Contrato) y por incumplimiento de sus obligaciones contractuales, al no levantar todas las observaciones que les fueron requeridas conforme al procedimiento establecido por norma para resolver el contrato.
- PROVIAS informa que el CONSORCIO, a través de una segunda demanda arbitral, cuyos fundamentos son los mismos argumentados en la primera demanda arbitral, pretende revisar las causales que motivaron la resolución del CONTRATO. Al respecto, PROVIAS precisa que las referidas pretensiones ya han sido analizadas y determinadas en el

Laudo Arbitral emitido por los Dres. Elvira Martínez Coco, Giancarlo Mandriotti Flores y Hugo Bauer Bueno-, en razón de ello, asevera que las causales no pueden ser materia de una nueva revisión por ser cosa juzgada.

- PROVIAS concluye que, lo que se determine en el segundo arbitraje interpuesto por el CONSORCIO no puede afectar lo determinado en la Liquidación elaborada por la Entidad, en la medida que esta se ajusta a lo determinado en el Laudo Arbitral por el Tribunal Arbitral emitido por los Dres. Elvira Martínez Coco, Giancarlo Mandriotti Flores y Hugo Bauer Bueno.
- Respecto al apartado "*HECHOS QUE DETERMINAN QUE LA RECURRENTE NO FUE RESPONSABLE DE LA RESOLUCION DEL CONTRATO DE CONSULTORIA DE OBRA N°031-2010-MTC/20*" del escrito de demanda arbitral, PROVIAS precisa que respecto a los numerales 6, 7 y 8, el Oficio N°344-2010-MTC/20.6 de fecha 26 de febrero de 2010, observó la dedicación exclusiva de los profesionales ofrecidos por el CONSORCIO en su Propuesta Técnica, asimismo, asegura que comunicó al CONSORCIO que los Especialistas ofrecidos en su Propuesta Técnica estaban comprometidos en otros proyectos, por lo cual asegura que solicitó al CONSORCIO la nómina reestructurada del personal profesional para su evaluación y aprobación conforme a lo indicado en los Numerales 6.3 y siguientes de los Términos de Referencia (TdR).
- PROVIAS informa que el CONSORCIO con Carta s/n de fecha 04 de marzo de 2010 solo presentó una nómina reestructurada de sus profesionales, en la cual propone cuatro (4) cambios de profesionales, no adjunta ninguna documentación que permita evaluar la experiencia de los nuevos profesionales propuestos, ni los sustentos de las razones de fuerza mayor sobre los cambios, conforme a lo exigido en el Numeral 6.3 de los TdR.



- Sobre lo indicado en los numerales 9 y 10 del mismo apartado comentado anteriormente, el CONSORCIO argumenta que PROVIAS le exigió el cambio de cuatro profesionales a cargo de las especialidades de Topografía y diseño Vial, Suelos y Pavimentos, Geología y Geotecnia y de Evaluación de Impacto Ambiental, asimismo, que en el Oficio N°344-2010-MTC/20.6 de fecha 26 de febrero de 2010 solo se le habría requerido que presenten una nómina reestructurada, lo cual cumplieron con presentar, sin embargo la misma fue rechazada por la Entidad quien le hizo requerimientos adicionales no previstos en el Oficio antes referido.
- Al respecto, PROVIAS asegura que de la sola lectura del Oficio N°344-2010-MTC/20.6 se desprende su representada no solo solicitó la nómina reestructurada de los profesionales del CONSORCIO, sino que la misma debía ajustarse a lo determinado en los Numerales 6.3 y siguientes de los TdR, lo cual, a juicio de PROVIAS determina que es falso que la Entidad haya exigido requerimientos adicionales a los señalados en el Oficio antes referido. PROVIAS observa la dedicación exclusiva de los especialistas de: Suelos y Pavimentos, Hidrología e Hidráulica, Estructura, Ambientalista, entre otros; sin embargo, afirman que el CONSORCIO es quien determinó por conveniente solicitar sólo cuatro (4) cambios correspondientes a las especialidades de Topografía y diseño Vial, Suelos y Pavimentos, Geología y Geotecnia y el de Evaluación de Impacto Ambiental, es decir, incluye al de Topografía y Diseño Vial y al de Geología y Geotecnia que no fueron observados por PROVIAS NACIONAL y excluyó solicitar el cambio del de Hidrología e Hidráulica, de lo detallado, PROVIAS asevera que queda demostrado que el CONSORCIO fue quien bajo su responsabilidad, analizó, evaluó y determinó con que personal profesional realmente contaba a dedicación exclusiva para brindar el servicio contratado por y en base a ello solicitó los cambios que a su juicio eran necesarios.
- Sobre lo indicado en los numerales 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del apartado comentado, el CONSORCIO señaló que PROVIAS exigió

requerimientos adicionales para el cambio de especialistas y que en el entendido que estos tenían como finalidad asegurar la calidad del Estudio, es que presentaron el 16 de marzo de 2014, el currículo de los profesionales observados, lo cual fue nuevamente observado por la Entidad al requerirles que sustente las circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, así como la acreditación de la experiencia en Estudios Definitivos en Carreteras del Ing. Gustavo Atahualpa, y la Ing. Marissa Garate.

- Al respecto, PROVIAS asegura que quedó demostrado que su representada no solo solicitó la nómina reestructurada de los profesionales del CONSORCIO, sino que la misma debía ajustarse a lo determinado en los Numerales 6.3 y siguientes de los TdR, lo cual es nuevamente precisado y reiterado con Oficio N°422-2010-MTC/20.6 de fecha 10 de marzo de 2010, mediante el cual se comunica al CONSORCIO que no es posible acceder al cambio de profesionales solicitados, mientras no subsanen las siguientes observaciones:
 - a. El sustento de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada, que le permita proponer los cambios de personal.
 - b. Presentación de documentación que sustente la experiencia de los nuevos profesionales que propone.
- PROVIAS afirma que el CONSORCIO pretende convencer al Tribunal Arbitral que con la sola presentación de la nómina reestructurada donde solo figuran los nombres y profesión del nuevo personal que propone, es suficiente para que PROVIAS apruebe los cambios de los profesionales para la elaboración del Estudio correspondiente, al respecto, PROVIAS asegura que lo referido es insostenible debido a que no se ajusta a lo que determina los TdR ni al CONTRATO.
- A continuación, PROVIAS describe los Oficios enviados a su contraria mediante los cuales observa cambios propuestos por no sustentar y demostrar las circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor:
 - a. Oficio N°497-2010-MTC/20.6 del 22.Marzo.2010, mediante el cual se comunica al CONSORCIO que no es posible acceder a ningún

cambio de profesionales solicitados, mientras no presente el sustento de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado

- b. Oficio N°640-2010-MTC/20.6 del 12.Abril.2010 dirigido al CONSORCIO reiterando por tercera vez que no es posible acceder a ningún cambio de profesionales solicitados, mientras no presente el sustento de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado
- c. Oficio N°890-2010-MTC/20.6 del 07.05.2010, comunicando al CONSORCIO del incumplimiento de CONTRATO en que estaban incurriendo, otorgándole un plazo de 10 días calendarios a fin de que levanten las observaciones. En las referidas observaciones se precisa al CONSORCIO que los cambios propuestos no han sido autorizados en razón que no han sustentado ni justificado las causales que ameritaría los cambios propuestos.
- Respecto a los numerales 20, 21, 22, 23 y 24, PROVIAS asegura que en los cambios de profesionales propuestos por el CONSORCIO, este no sustentó ni demostró las razones de cada propuesta de cambio, solo se limitó a presentar los nombres y profesiones del nuevo personal que proponía, incumpliendo así con lo establecido en el numeral 6.3 de los TdR y en la Cláusula 7.1 del CONTRATO, que señala que la solicitud de cambio debió ser debidamente justificada. PROVIAS asevera que la referida observación se le exigió al CONSORCIO con diversas comunicaciones posteriores a su solicitud y que demoró en subsanar, conjuntamente con las observaciones referidas a la documentación de los nuevos profesionales que proponía para sustentar la experiencia de los mismos.
- PROVIAS precisa que con una demora de 71 días computados desde la primera solicitud de cambio de personal, el CONSORCIO presentó tres (3) Cartas de renuncia de los profesionales que argumentan razones de salud, cartas que por sí solas no demuestran fehacientemente la causal de fuerza mayor, como lo exige el numeral 6.3 de los TdR y en la

Cláusula 7.1 del CONTRATO, donde se establece que las causales de fuerza deben ser demostradas, lo cual fue puesto de conocimiento del CONSORCIO a fin de que subsane esta observación para proceder a los cambios, lo cual demoró en implementar.

- Respecto a la exigencia que se demuestre la circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor para justificar el cambio de profesionales, PROVIAS precisa que la decisión de un profesional para desvincularse de su compromiso original de participar en un Estudio, es un hecho normal y común, por lo que no se enmarca en un caso de fuerza mayor, por no tener carácter de extraordinario o imprevisible, al ser un hecho previsto en una relación laboral, y que de ser el caso que las renuncia se debe a razones de salud que le impiden participar a los profesionales en la elaboración del Estudio, estas deben ser acreditada fehacientemente con documentos (certificados médicos, historias clínicas), todo lo cual también fue puesto en conocimiento del CONSORCIO, quien demoró en implementar la acreditación del caso fortuito o fuerza mayor para cada uno de los cambios que propuso.
- Respecto al numeral 25, PROVIAS asegura que ha quedado demostrado que las observaciones frente al cambio de profesionales se ciñeron estrictamente a lo exigido en los TdR y al CONTRATO. En razón de ello, afirma que es falso que las observaciones hayan sido contradictorias en ningún momento.
- PROVIAS asevera que ha quedado demostrado que ellos advirtieron que varios profesionales del CONSORCIO estaban comprometidos en otros proyectos, y que el CONSORCIO bajo su responsabilidad, analizó, evaluó y determinó con que personal profesional realmente contaba a dedicación exclusiva para brindar el servicio contratado por PROVIAS NACIONAL y en base a ello solicitó los cambios que a su juicio eran necesarios. A juicio de PROVIAS, ha quedado demostrado que no exigió el cambio ningún personal del CONSORCIO en particular.



- PROVIAS argumenta que la responsabilidad que se imputa al CONSORCIO por el cambio de personal, corresponde a la demora en que incurrió en implementar la documentación que acredite la experiencia de los nuevos profesionales que propuso, así como la demora en demostrar la circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor para justificar el cambio de profesionales.
- Sobre lo indicado en los numerales 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34, PROVIAS señala que ha quedado demostrado que no exigió el cambio de ningún personal del CONSORCIO en particular.
- PROVIAS señala que el Numeral 3.10.1 de los TdR establece que los informes a presentar por el servicio contratado, deben estar suscrito por los Especialistas y el Jefe del estudio propuestos en la oferta técnica del Consultor y aceptados por la Entidad; caso contrario, debe procederse a la devolución del informe dándose por no presentado, para los fines de aplicación de las sanciones correspondientes, lo cual demuestra que la Entidad procedió conforme al procedimiento determinado en los TdR, devolver y/o no aceptar los informes presentados por el CONSORCIO que no cumplieran con la exigencia antes descrita.
- PROVIAS asegura que el CONSORCIO, es responsable de la demora incurrida en implementar la documentación que acredite la experiencia de los nuevos profesionales que propuso y en demostrar la circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor que justifique el cambio de los profesionales, lo cual le impidió cumplir con lo exigido en el numeral 3.10.1 de los TdR, al no poder presentar sus informes con las firmas de los profesionales aceptados por PROVIAS.
- Respecto al numeral 32, PROVIAS indica que mediante Carta N°CO.22.06/2010-19 de fecha 22 de junio de 2010, el CONSORCIO comunicó el Informe N°01 del Componente de Ingeniería, y este fue presentado a su representada con Carta CO.09.06/2010-17, si bien es cierto que el CONSORCIO presentó el referido informe, con Oficio N°1381-2010-MTC/20 del 15 de julio de 2010, se hace de conocimiento

al CONSORCIO de la Resolución Directoral N°687-2010-MTC/20 del 15 de julio de 2010 que resuelve el CONTRATO, así como del Informe N°024-2010-MTC/20.6.1.JMHV del 25 de junio de 2010, mediante el cual se detalla todas las observaciones al Informe N°01 del Componente de Ingeniería, demostrándose que lo presentado no cumplía con el contenido exigido en los TdR.

POSICIÓN GENERAL DE PROVIAS RESPECTO DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO ESPECÍFICOS SEÑALADOS POR EL CONSORCIO:

- Sobre los hechos expuestos por el Consorcio en el título de su demanda “*FUE PROVIAS QUIEN EXIGIO CAMBIAR LOS PROFESIONALES*”, PROVIAS realiza un análisis cronológico, detallado y explicado de los hechos ocurridos referentes a los cambios de los profesionales, para demostrar en primer lugar la demora incurrida por el CONSORCIO para implementar y sustentar los cambios de sus profesionales; y, en segundo lugar desvirtuar los argumentos de la demandante respecto a que su representada les exigió los cambios de los profesionales.
- Respecto a los numerales 6.3 y 6.5 de los TdR y la cláusula 7.1 del CONTRATO sobre los cambios del personal profesional del Consultor y a lo exigido en las Bases Integradas del Concurso N°0028-2009-MTC/201, se determinó lo siguiente:
 - a. Que el Consultor debe utilizar el personal profesional calificado especificado en su Propuesta Técnica.
 - b. Que los cambios de personal solo son permitidos por razones de caso fortuito o fuerza mayor y que de ajustarse a esta situación debía ser demostrado y comprobado, caso contrario el Consultor se hará acreedor a una penalidad del 1% del monto del contrato por cada profesional cambiado.



- c. Que el CONSULTOR es quien debe proponer a PROVIAS, con diez (10) días útiles de anticipación, el cambio de personal a fin de obtener la aprobación del mencionado cambio.
 - d. El nuevo personal profesional propuesto debía reunir similar o mejor calificación que el profesional de su Propuesta Técnica con la que obtuvo la Buena Pro, para lo cual el Consultor cual debía presentar en su solicitud los currículum vitae de los nuevos profesionales debidamente documentado para acreditar sus experiencias de haber participado en Estudios Definitivos de Carreteras, es decir, no eran válidas las experiencias en estudios de menor nivel al objetivo del servicio contratado, es decir que no son válidas las experiencias de los profesionales en la elaboración de Estudios de Preinversión (Perfiles, Prefactibilidad o Factibilidad).
- PROVIAS asegura que todo lo antes indicado fue requerido en diversas comunicaciones dirigidas al CONSORCIO quien demoró en implementar y sustentar los cambios de sus profesionales, según se muestra en el siguiente detalle cronológico y análisis de los hechos:
 - a. El CONSORCIO presentó en su Propuesta Técnica la Declaración Jurada de Compromiso de fecha 29 de diciembre de 2009 de los diez (10) profesionales propuestos para el estudio, las copias de las 10 declaraciones.
 - b. El 13 de enero de 2010 se otorgó la Buena Pro del CP N°0028-2009-MTC/20 al CONSORCIO por lo cual con Oficio N°156-2010-MTC20 del 25 de enero de 2010, PROVIAS solicitó antes de la firma del CONTRATO, la ratificación del Personal Profesional que participará en el Estudio, de acuerdo con su Propuesta Técnica.
 - c. Con Carta No.002-2010-CVP/OL del 04 de febrero de 2010 el CONSORCIO ratifica a los mismos diez profesionales con los que obtuvo la Buena Pro, señalando que ellos son los que participarán en el Estudio, en base a lo cual y luego de suscrito el CONTRATO, PROVIAS procedió a fijar como fecha de inicio el 19
- [Handwritten signatures and initials are present on the left side of the page]*

de febrero de 2010 a través del Oficio N°273-21010-MTC/20.6 de fecha 17 de enero de 2010; sin embargo, PROVIAS asevera que era falso que el CONSORCIO contaba con los profesionales para el inicio del servicio.

- d. Con Oficio N°344-2010-MTC/20.6 de fecha 26 de febrero de 2010 se comunicó al CONSORCIO que varios de los profesionales de su Propuesta Técnica se encontraban comprometidos en otros proyectos. PROVIAS señala que se hizo referencia a los especialistas en Suelos y Pavimentos, Hidrología e Hidráulica, Estructura, Ambientalista, entre otros en forma general, por lo cual solicitó al CONSORCIO la reestructuración de la nómina del personal. En razón de ello, PROVIAS precisa que es el Consorcio quien debía determinar a ciencia cierta con qué personal contaba para ejercer la dedicación exclusiva que el servicio del Estudio exigía conforme lo establece el sexto párrafo del numeral 3 de los TdR. Asimismo, PROVIAS considera necesario resaltar que en el referido Oficio se precisó al CONSORCIO que la nómina reestructurada debía ser presentada acorde a lo establecido en el Numeral 6.3 de los TdR, lo cual PROVIAS asevera no fue cumplido oportunamente.
- e. Mediante Carta s/n de fecha 04 de marzo de 2010 el CONSORCIO propuso los siguientes cuatro (4) cambios:

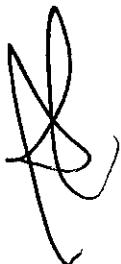
Item	Cargo	Especialistas del Concurso	Cambio Propuesto
1	Especialista en Topografía y Diseño Vial	Ing. LUIS CAMPOS PALOMINO	Ing. GUSTAVO ATAHUALPA BERMUDEZ
2	Especialista en Suelos y Pavimentos	Ing. INOCENCIO VIZCARDO OTAZO	Ing. MIGUEL VERA PACO
3	Especialista en Geología y Geotécnica	Ing. OSCAR PEREYRA VILCHEZ	Ing. PEDRO ISIQUE CHANAME
10.	Especialista en Evaluaciones de Impacto Ambiental	Ing. ELIAS CAMPBELL LUZA	Ing. MARISSA GARATE SAMANIEGO

En la referida Carta, el CONSORCIO sólo se limitó a presentar la relación de los 10 profesionales que designaba para la ejecución del Estudio incluyendo los nombres de los cuatro nuevos profesionales que el CONSORCIO consideró proponer. PROVIAS asegura que el CONSORCIO no argumentó, sustentó ni demostró las circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados para

justificar los cambios, así mismo, no presentó los currículum vitae, documentados de todos los nuevos profesionales propuestos (sólo presenta el Currículum Vitae del Ing. Pedro Isique Chaname), que demuestre su experiencia, todo lo cual es exigido en los TdR y en el CONTRATO.

- f. Es importante precisar que en el Oficio N°344-2010-MTC/20.6 de fecha 26 de febrero de 2010, PROVIAS advirtió que varios profesionales del CONSORCIO estaban comprometidos en otros proyectos, haciendo referencia a los especialistas de: Suelos y Pavimentos, Hidrología e Hidráulica, Estructura, Ambientalista, entre otros; sin embargo, el CONSORCIO, fue quien determinó por conveniente solicitar sólo cuatro (4) cambios correspondientes a las especialidades de Topografía y diseño Vial, Suelos y Pavimentos, Geología y Geotecnia y el de Evaluación de Impacto Ambiental, es decir, incluye al de Topografía y Diseño Vial y al de Geología y Geotecnia que no fueron observados directamente por PROVIAS y excluye solicitar el cambio del de Hidrología e Hidráulica, siendo así que el CONSORCIO fue quien bajo su responsabilidad, analizó, evaluó y determinó con que personal profesional realmente contaba a dedicación exclusiva para brindar el servicio contratado por PROVIAS y en base a ello solicitó los cambios que a su juicio eran necesarios. PROVIAS asevera que ha quedado así demostrado que su representada no exigió el cambio de ningún personal del CONSORCIO en particular.
- g. En respuesta a la Carta anterior, mediante Oficio N°422-2010-MTC/20.6 del 10 de marzo de 2010 se comunicó al CONSORCIO que no es posible acceder al cambios de profesionales solicitados, mientras no subsanen las siguientes observaciones:

- i. El sustento de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado, que le permita proponer los cambios de personal.



- ii. Presentación de documentación que sustente la experiencia de los nuevos profesionales que propone, a excepción del Ing. Pedro Isique Chaname.
- iii. Las observaciones emitidas en el Oficio N°422-2010-MTC/20.6, están referidas al incumplimiento a lo regulado en el Numeral 6.3 de los Términos de Referencia y que le fue comunicado al Consorcio Vial Pallasca con Oficio N°344-2010-MTC/20.6 del 25.febrero.2010.

PROVIAS indica que, con el fin de levantar las observaciones del Oficio antes indicado, con Carta N°CO.16.03/2010-03 de fecha 16 de marzo de 2010 el CONSORCIO presentó nueva documentación para demostrar la experiencia de los Ingenieros Gustavo Atahualpa Bermúdez, Miguel Vera Pacco y de Marissa Garate Samaniego, limitándose a señalar que los cambios son por fuerza mayor, lo cual demuestra que incumple nuevamente con presentar el sustento de la causal que invoca y que le fuera requerido con Oficio N°422-2010-MTC/20.6 del 10.Marzo.2010.

- h. Mediante Oficio N°497-2010-MTC/20.6 del 22 de marzo de 2010 PROVIAS afirma que comunicó al CONSORCIO que no es posible acceder a ningún cambio de profesionales solicitados, mientras no presente el sustento de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado, refiriendo que esta exigencia está indicada en la Cláusula 7.1 del Contrato y en el Numeral 6.3 de los TdR y que en forma reiterativa se le venía exigiendo al CONSORCIO, señalando además que debían subsanar las observaciones referidas a la experiencia de los Ings. Gustavo Atahualpa Bermúdez y la Ing. Marissa Garate Samaniego, toda vez que la nueva documentación alcanzada no acreditaba fehacientemente la experiencia en estudios definitivos en carreteras, conforme lo exige las Bases Integradas del Concurso del Estudio. PROVIAS señala que en este Oficio se adjunta el Anexo 01 donde se precisa al detalle minucioso cada una de a los

observaciones a los documentos presentados para acreditar la experiencia de los nuevos profesionales propuestos.

- i. PROVIAS indica que en respuesta al Oficio anterior, con Carta N°CO.06.04/2010-05 del 06.04.2010 el CONSORCIO presentó nueva documentación complementaria para demostrar la experiencia de los Ing. Gustavo Atahualpa Bermúdez, persistiendo en su incumplimiento de sustentar y/o justificar las razones del cambio como lo exige la Cláusula 7.1 del Contrato de Consultoría y el Numeral 6.3 de los Términos de Referencia.
- j. Mediante Oficio N°640-2010-MTC/20.6 de fecha 12 de abril de 2010 dirigido al CONSORCIO se reitera por tercera vez que no es posible acceder a ningún cambio de profesionales solicitados, mientras no presente el sustento de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado, que le permita proponer los cambios de personal. En cuanto a la documentación que presentó, en el punto 1) del Oficio se determina tres (3) de los cuatro (4) cambios propuestos cumplen con la experiencia mínima requerida para suplir a los titulares, mientras que para cambio propuesto en la Especialidad de Evaluación de Impacto Ambiental (Ing. Marissa Garate Samaniego) no ha cumplido con subsanar las observaciones del Oficio N°497-2010-MTC/20.6 del 22.Marzo.2010 (Anexo 40). En este Oficio, se indica que solamente es posible acceder al cambio de profesionales indicados en el punto 1) condicionando su aprobación a la presentación del sustento y demostración de las circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, lo cual PROVIAS NACIONAL está obligado a exigir para poder aprobar los cambios en estricto cumplimiento a lo establecido el Numeral 6.3 de los Términos de Referencia que establece lo siguiente: "*.... no estando permitido cambios, salvo circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado....*".

- k. Mediante Oficio N°890-2010-MTC/20.6 del 07.05.2010 PROVIAS indica que se comunicó al CONSORCIO del incumplimiento del CONTRATO en que estaban incurriendo, otorgándole un plazo de 10 días calendarios para que levanten las siguientes observaciones:
- i. Incumplimiento en la presentación oportuna del Plan de Trabajo del Componente de Ingeniería y no subsanación de observaciones.
 - ii. Incumplimiento en la presentación oportuna del Plan de Trabajo para el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) Semi Detallado a DGASA-MTC.
 - iii. Incumplimiento en presentar el Informe de Avance N°01.
 - iv. Observaciones de la visita de supervisión de los trabajos de campo.
 - v. Cambio de Especialistas
 - vi. Penalidades por demora en presentar los informes
- l. Después de 76 días de la propuesta de cambio presentada, el CONSORCIO remite la Carta N°010.2010-CVP.OL del 19 de mayo de 2010, mediante la cual comunica que el Especialista en Impacto Ambiental Ing. Elías Campbell Luza continuará como Especialista para el Estudio, lo cual implica que el propio Consorcio bajo su responsabilidad y decisión, determina desestimar la propuesta de la Ing. Marissa Garate Samaniego para que ocupe el cargo de Especialista en Impacto Ambiental, toda vez que esta profesional no cumplía con acreditar su experiencia requerida para el cargo y no se demostró la circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que permita aprobar el cambio, todo lo cual fue observado por PROVIAS NACIONAL.
- m. PROVIAS precisa que con la comunicación del CONSORCIO respecto a los cuatro (4) cambios propuestos inicialmente, por decisión propia y bajo su responsabilidad mantuvo el trámite de

cambio de profesionales para las especialidades de Topografía y diseño Vial, Suelos y Pavimentos, y de Geología y Geotecnia.

- n. Despues de 69 días de la propuesta de cambio presentada por el CONSORCIO el 12 de mayo de 2010, el Consorcio presentó la carta renuncia del Especialista en Geología y Geotecnia Ing. Oscar Humberto Pereyra Vílchez: Carta del 09.Abril.2010-Anexo 44, del Especialista en Trazo y Diseño Vial (Ing. Luis Alberto Campos Palomino: Carta s/n del 30.Abril.2010 –Anexo 45), y con Carta N°CO.14.04/2010-11 (Anexo 46) recepcionada el 14.Mayo.2010, el Consorcio presenta la renuncia del Especialista en Suelos y Pavimentos (Ing. Inocencio Vizcardo Otazo: Carta s/n del 30.Abril.2010-Anexo 47), las tres cartas renuncia que presenta el Consorcio Vial Pallasca señalan textualmente lo siguiente: “...con la finalidad de informarle que por motivos de salud, me es imposible seguir integrando el Equipo de Elaboración del Estudio...”.

Respecto a las cartas de renuncia presentadas por el CONSORCIO, PROVIAS señala lo siguiente:

- Las cartas renuncia por razones de enfermedad que el CONSORCIO presenta con fecha 12 de mayo de 2010 corresponden a fechas (09 y 30 de abril de 2010) muy posteriores a su primera solicitud de cambio que fue presentada con Carta s/n del 04.Marzo.2010 y también a la observación realizada mediante Oficio N°344-2010-MTC/20.6 26.02.2010 sobre que varios profesionales estaban comprometidos en otros proyectos.
- PROVIAS observó que las cartas de renuncia de los profesionales del Consorcio señalan motivos de salud y no por razones de estar comprometidos en otros proyectos.
- PROVIAS indica que con Oficio N°959-2010-MTC/20.6 del 20 de mayo de 2010 se comunicó al CONSORCIO que la Cartas renuncia de los profesionales que presentó se evaluarían por la Unidad Gerencial de

Asesoría Legal, para determinar su procedencia, requiriéndole la presentación de los Certificados de Habilidad de los tres profesionales propuestos - que cumplían con la experiencia mínima requerida para suplir a los titulares - y el llenado de algunos formatos, a fin de que los cambios se ajusten a lo establecido en el ítem 2.6.f de las Bases del Concurso con que obtuvo la Buena Pro.

- Con Informe N°313-2010-MTC/20.3 del 24 de mayo 2010 de la Unidad Gerencial en Asesoría Legal de PROVIAS, respecto al Cambio de Profesionales sustentado en caso de fuerza mayor, señala que la decisión de un profesional para desvincularse de su compromiso original de participar en un Estudio, es un hecho normal y común, por lo que no se enmarca en un caso de fuerza mayor como lo exige el numeral 6.3 de los TdR, en razón de ello, PROVIAS asevera que por no tener carácter de extraordinario o imprevisible, al ser un hecho previsto en una relación laboral, y que de ser el caso que las renuncia se debe a razones de salud que le impiden participar a los profesionales en la elaboración del Estudio, estas deben ser acreditada fehacientemente con documentos (certificados médicos, historias clínicas).
- En razón de ello, PROVIAS asevera que la carta de renuncia argumentando motivos de salud de un profesional para desvincularse de su compromiso de participar en el desarrollo de un Estudio, no demuestra por si sola que esta se enmarca en causal de fuerza mayor, toda vez que los TdR exige que la invocación de esta causal sea demostrada fehacientemente.
- Con Carta N°CO.26-05/2010-16 del 26 de mayo de 2010, el CONSORCIO presentó el Informe de Avance N°01 del Componente de Ingeniería.
- PROVIAS asegura que de acuerdo al cronograma de presentación de los planes e informes, el CONSORCIO debió presentar el 20 de abril de 2010 el Informe de Avance N°01 del Componente de Ingeniería, lo cual fue realizado el 26 de mayo de 2010, es decir con un atraso de 36 días.

- PROVIAS asegura en base al Informe N°313-2010-MTC/20.3 del 24 de mayo de 2010, emitido por la Unidad Gerencial de Asesoría Legal, se comunicó que las tres (3) cartas renuncia presentadas (Ing. Luis Alberto Campos Palomino, Ing. Inocencio Vizcardo Otazo, Ing. Oscar Humberto Pereyra Vílchez) no son suficiente para invocar la causal de caso fortuito o fuerza mayor que justifique los cambios, siendo necesario la presentación de los certificados médicos e historias clínicas que acrediten fehacientemente que la enfermedad que invocan se ha evidenciado posteriormente a la presentación de la Propuesta Técnica del Consultor y que le impida cumplir con su compromiso. PROVIAS asevera que se indicó que para aceptar los cambios propuestos, deberán presentar la documentación solicitada o en su defecto aceptar la penalidad del 1/100 del Monto del Contrato por cada cambio de profesional propuesto, como lo establece el numeral 6.5 de los TdR, penalidad que se aplica al no poder justificarse que el cambio obedece a razones de caso de fuerza mayor como lo exige el numeral 6.3 de los TdR.
- PROVIAS asegura que al no estar aprobado los cambios de profesionales, con el mismo Oficio N°1048-2010-MTC/20.6 se procedió a la devolución del Informe de Avance N°01 del Componente de Ingeniería, por lo siguiente:
 - a. Los volúmenes correspondientes a la especialidad de Topografía, Trazo y Diseño Vial habían sido firmado por el Ing. Gustavo Atahualpa, cuyo cambio no había sido autorizado, situación similar ocurría con el Ing. Miguel Vera Pacco de la Especialidad de Suelos y Pavimento.
 - b. Los Volúmenes de Suelos, Canteras, Geología y Geotecnia, habían sido firmadas únicamente por el Jefe del Estudio, no así por los profesionales de cada especialidad del Estudio.
 - c. La devolución del Informe de Avance N°01 del Componente de Ingeniería, se sustenta en el procedimiento determinado en el Numeral 3.10.1 de los TdR que este informe debe estar suscrito



por los Especialistas y el Jefe del estudio propuestos en la oferta técnica del Consultor y aceptados por PROVIAS NACIONAL; caso contrario, se devuelve el informe dándose por no presentado, para los fines de aplicación de las sanciones correspondientes.

- PROVIAS indica que en respuesta a nuestro Oficio N°1048-2010-MTC/20.6 del 02 de junio de 2010, el CONSORCIO con Carta N° CO.09.06/2010-17 del 09 de junio de 2010, a los 9 días de observado el tema de las firmas, reingresa el Informe de Avance N°01 del Componente de Ingeniería, con las firmas del Ing. Luis Campos Palomino (Especialista en Topografía y Diseño de Vía) y el Ing. Inocencio Vizcardo Otazo (Especialista en Suelos y Pavimentos), profesionales de la nómina con la que obtuvieron la Buena Pro en el Concurso de Selección, a excepción de la parte del Informe en la especialidad de Geología y Geotecnia que mantenía la firma del Ing. Pedro Isique Chamané quien fuera propuesto por el Consultor en reemplazo del Ing. Oscar H. Pereyra Vilchez. Para el efecto del cambio, el Consultor solo se limita a presentar la Carta s/n del 08-junio-2010 y un Certificado de Trabajo correspondiente al Ing. Oscar H. Pereyra Vilchez quien manifiesta que se encuentra trabajando en otro proyecto, lo que le impide laborar para el Estudio.
- PROVIAS afirma que se verifica que el cambio del Ing. Oscar Pereyra Vilchez, no se ajustaba a una causal de caso fortuito o fuerza mayor, como pretendía presentarlo el CONSORCIO, a fin de eludir la aplicación de la penalidad por cambio del especialista.
- Asimismo, PROVIAS señala que mediante Oficio N°1161-2010-MTC/20.6 del 15 de junio de 2010, comunicó al CONSORCIO lo siguiente: Que en mérito de haber presentado el Informe de Avance N°01 con las firmas del Ing. Luis Campos (Esp. Topografía y Diseño Vial) y la firma del Ing. Inocencio Vizcardo (Exp. En Suelos y Pavimentos), profesionales de la nómina con la que obtuvieron la Buena

Pro, determina que han dejado sin efecto las propuestas de cambio de los Ings. Atahualpa Bermúdez y de Miguel Vera Pacco.

- En cuanto al caso del Ing. Oscar Pereyra Vélchez, PROVIAS indica que se aprobó el cambio, con la correspondiente aplicación de la penalidad del 1/100 del Monto de CONTRATO.
- PROVIAS resalta que lo determinado y comunicado en el Oficio antes indicado, no fue objetado por el CONSORCIO.
- PROVIAS indica que el Informe de Avance N°01 al haber sido firmados por los Ing. Luis Campos Palomino (Especialista en Topografía y Diseño Vial) y por el Ing. Inocencio Vizcardo Otazo (Especialista en Suelos y Pavimentos), especialistas con los que obtuvo la Buena Pro, determinó que el CONSORCIO dejó sin efecto los cambios de profesionales que solicitaron en un inicio, al no poder el CONSORCIO demostrar fehacientemente que las causales de cambio de profesionales se debían por razones de salud.
- De lo detallado, PROVIAS resume lo siguiente:
 - a. Al inicio del servicio, PROVIAS advirtió que varios de los profesionales de la Propuesta Técnica del CONSORCIO, que habían sido ratificados por el CONSORCIO antes de la firma del CONTRATO, se encontraban comprometidos en otros proyectos, lo cual fue puesto de conocimiento del CONSORCIO con Oficio N°344-2010-MTC/20.6 del 26-02-2010 sobre la dedicación exclusiva de varios profesionales como lo exige los TdR, con la finalidad que el CONSORCIO determine los profesionales con los que realmente contaba, previo análisis y evaluación de los compromisos de sus profesionales con otros proyectos, y en base a ello solicitar los cambios que considere realmente ejecutar para cumplir con los requerimientos, para la elaboración del Estudio.
 - b. Luego que el CONSORCIO evaluará con que personal realmente contaba, bajo su análisis, evaluación, responsabilidad y criterio propio propuso solamente el cambio cuatro (4) profesionales de

su Propuesta Técnica, a través de una Carta simple, sin sustentar y documentar las razones de caso fortuito o fuerza mayor cada propuesta de cambio, así como tampoco presentó los currículum vitae documentados del nuevo personal, para que PROVIAS pueda verificar si el nuevo profesional reunía similar o mejor calificación que el profesional ofertado inicialmente, observaciones que fueron comunicadas al Consorcio Vial Pallasca con diversos oficios y que éste demoró en subsanar.

- c. El CONSORCIO, presentó las cartas renuncia de los profesionales bajo el argumento de razones de salud, para demostrar que los cambios se ajustaban al caso fortuito o fuerza mayor, sin embargo, cuando se le requirió la acreditación de la enfermedad de los profesionales, no pudo ser demostrado, lo cual demostró que la renuncia de los profesionales no se ajustaban a una situación de caso fortuito o fuerza mayor.
- d. De los cuatro (4) cambios inicialmente propuestos por el propio Consorcio, optó él mismo en desear el cambio del Especialista Ambiental –por no poder acreditar la experiencia requerida- y dejar tácitamente sin efecto los cambios de los Esp. Topografía y Diseño Vial y el de Esp. en Suelos y Pavimentos al no poder sustentar la causal de caso fortuito o fuerza mayor lo que le obligó a mantener en su nómina a los especialistas, habiendo PROVIAS autorizado el cambio del Especialista en Geología y Geotecnia y la aplicación de la penalidad del 1% del Monto del Contrato debido a que la causal del cambio “estar trabajando en otro Estudio” no se enmarcaba en un caso de fuerza mayor.
- e. La falta de diligencia por parte del CONSORCIO en implementar y subsanar las observaciones a su solicitud de cambio de su personal profesional que elaboraría el Estudio, generó que se dilate la autorización de PROVIAS, habiéndose demostrado documentariamente las demoras incurridas por la demandante.





Sobre los numerales 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la demanda:

- Respecto al Plan de Trabajo del Componente Ambiental, PROVIAS indica que el CONSORCIO no cumplió con presentar el Plan de Trabajo a los 15 días de la firma del CONTRATO.
- Asegura que el expediente presentado como Plan de Trabajo se considera como NO PRESENTADO, debido a que los profesionales que suscriben el Plan del estudio no se encuentran inscritos en el Registro de Entidades Autorizadas para elaborar Estudios de Impacto Ambiental ante la DGASA-MTC, por lo que están procediendo a la devolución del expediente.
- Mediante Oficio N°824-2010-MTC/16 de fecha 23 de junio de 2010, la DGASA-MTC comunica a la empresa Alpha Consult S.A. –empresa que forma parte del CONSORCIO que se encuentra observado su solicitud de inclusión de profesionales en el Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental en el Subsector Transportes.
- Con Oficio N°832-2010-MTC/16 del 30.06.2010 la DGASA-MTC comunica al CONSORCIO que debido a que los profesionales que suscriben el Plan de Trabajo del estudio no se encuentran inscritos en el Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental en el Subsector Transportes se da como no presentado –el Plan- procediendo a la devolución hasta que subsane el registro de sus profesionales, adjunta el Informe N°523-2010-MTC/16.03 del 24-06-2010 (Anexo 58) y el Informe N°537-2010-MTC/16.03 del 25-06-2010 (Anexo 59), en ambos informes la DGASA-MTC señala que sin perjuicio a la devolución del Plan de Trabajo por las razones antes expuestas, detallan una serie de observaciones al referido Plan.
- Sobre el incumplimiento del CONSORCIO respecto a inscribir a sus profesionales en el Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental de la DGASA-MTC, debe precisarse que el numeral 1.3 "Requisitos de la Entidad Consultora

Responsable del EIA SDº de los TdR del Estudio de Impacto Ambiental establece como requisito indispensable que la empresa Consultora debe estar registrada en la Dirección General de asuntos Socio-Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, conforme lo establece la Resolución Ministerial N°116-2003-MTC-02 del 17-02-2003 (Anexo 60) según el Reglamento para la Inscripción en el Registro de Entidades Autorizadas para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental en el Subsector Transportes del Ministerio, aprobado por Resolución Directoral 063-2007-MTC/16 del 19.07.2011 (Anexo 61), en cuyo artículo 1º, establece el requisito de inscripción de los profesionales de la firma consultora autorizada para la Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA), precisándose en el inciso c) del artículo 14º que es causal de suspensión del registro, que los Estudios de EIA sean elaborados por profesionales no registrados ante la DGASA-MTC como miembros del Equipo de Profesionales de la empresa consultora.

- PROVIAS afirma que de lo señalado se deriva que los integrantes del Consorcio Vial Pallasca desde que fueron postores al Concurso Público N°0028-2009-MTC/20 tenían pleno conocimiento que debían inscribir a sus profesionales en el registro de la DGASA-MTC, sin embargo, la gestión de inscripción ante la DGASA-MTC la iniciaron el 26.Mayo.2010 con Carta CO.26.05/2010-14 (ver Anexo 25), es decir después de 106 días de firmado el Contrato (09.febrero.2010) donde solicitan la incorporación de sus profesionales, lo cual demuestra la dejadez e incumplimiento en que incurrió el Consorcio Vial Pallasca.

Respecto a la inscripción de los profesionales del CONSORCIO ante el registro de la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones:

- PROVIAS concluye que el Plan de Trabajo del Componente Ambiental fue firmado por los profesionales del CONSORCIO que no estaban inscritos en el Registro de la DGASA-MTC, lo cual motivó que se devuelva y considere como NO PRESENTADO (procedimiento

establecido en el Numeral 2.1 de los TdR correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental).

- PROVIAS asevera que el CONSORCIO es totalmente responsable de la demora en que incurrió para en gestionar oportunamente la inclusión de sus profesionales encargados de la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental en el Registro N°REIA-0194-09, irresponsabilidad agravada al no haber solicitado a la DGASA-MTC la inscripción de la Bióloga Karina Valdivia Pérez, lo cual hacía indefinida la observación sobre la inscripción de los profesionales.

Respecto al Informe N°01 del Componente Ambiental, PROVIAS señala lo siguiente:

- El CONSORCIO con Carta CO.23.06/2010-20 del 23.06.2010 presentó a la DGASA-MTC el Informe N°01 del Componente Ambiental.
- El Informe fue presentado con un atraso de 47 días (computados del 06.05.2010 al 21.06.2010), pero debido a que no habían cumplido con la inscripción de sus profesionales en el Registro de Entidades Autorizadas, al que estaba obligado el Consultor como condición para que se le permita la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental ante la DGASA-MTC, según lo dispuesto en la Resolución Directoral N°063-2007-MTC/16 (ver Anexo 61), y a la Resolución Ministerial N°116-2003-MTC-02 (ver Anexo 60), por lo que al no cumplir con esta obligación ésta Entidad procedió a su devolución y fue considerado como NO PRESENTADO, de acuerdo al procedimiento establecido en el Numeral 2.1 “Requerimientos de Presentación de Informes” de los Términos de Referencia del Estudio correspondiente a la parte del Estudio de Impacto Ambiental.
- Con Carta N°CO.26.05/2010-14 Expediente P/D N°077737 del 26.Mayo.2010 el CONSORCIO solicitó a la DGASA-MTC la incorporación de cinco (5) profesionales al registro de la empresa Alpha Consult S.A.

- En respuesta a la Carta anterior, con Oficio N°824-2010-MTC/16 del 23 de junio de 2010 la DGASA-MTC comunica a la empresa Alpha Consult S.A. la solicitud de inclusión de profesionales en el Registro de Entidades autorizadas para la Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental en el Subsector Transportes, se encuentra observado.
- En respuesta a la Carta N°CO.23.06/2010-20, con Oficio N°847-2010-MTC/16 del 30.06.2010 la DGASA-MTC comunicó al CONSORCIO que debido a que los profesionales que suscriben el Plan de Trabajo del estudio no se encuentran inscritos en su Registro se da como no presentado el Informe de N°01 del Componente de Ingeniería.
- PROVIAS afirma que está demostrado fehacientemente que el CONSORCIO es responsable de la demora incurrida para implementar la inscripción de sus especialistas en el Registro de Entidades Autorizadas de la DGASA-MTC para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental, demora que trajo como consecuencia que la DGASA-MTC como entidad del Sector de Transporte responsable de la revisión de los Estudios de Impacto Ambiental, haya procedido a la devolución del Plan de Trabajo e Informe N°01 del Componente Ambiental, ajustándose al procedimiento establecido en los Términos de Referencia del Estudio del Impacto Ambiental.
- PROVIAS asegura que la responsabilidad en la demora antes referida, se extiende y ratifica en el hecho que hasta la fecha en que se resolvió el Contrato, el Consorcio no había cumplido con solicitar a DGASA-MTC la inscripción en sus registros de la Bióloga Karina Valdivia Pérez, Especialista en Flora y Fauna que forma parte de la Propuesta Técnica de los profesionales del Consorcio con los que obtuvo la Buena Pro, siendo que la referida profesional no fue sujeto a ninguna propuesta de cambio durante la vigencia del Contrato, lo cual demuestra la total irresponsabilidad del Consorcio Vial Pallasca.



POSICIÓN DE PROVIAS SOBRE LO INDICADO POR EL CONSORCIO EN LOS NUMERALES 1 AL 8 DEL ÍTEM II DE LA DEMANDA "ANTECEDENTES Y HECHOS SUSCITADOS, LIGADOS A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PARA LA QUE FUIMOS CONTRATADOS":

- PROVIAS indica que la Cláusula Octava del Contrato "Obligaciones y Responsabilidades de El Consultor", estipula que es obligación y responsabilidad del CONSORCIO iniciar los servicios en un plazo no mayor a los 10 días posteriores a la firma del CONTRATO según procedimiento señalado en el numeral 3.3 del Contrato de Consultoría, lo cual PROVIAS cumplió, señalando que al haberse suscrito el CONTRATO el 09 de febrero de 2010, se establece indefectiblemente el 19.Feb.2010 como fecha de inicio del servicio el 19.Feb.2010, en ninguna parte de los Términos de Referencia ni en el Contrato de Consultoría, se establece que la fecha contractual para el inicio de los servicios esté condicionada a la entrega de alguna información por parte de PROVIAS NACIONAL. En tal sentido, el solo hecho que de mutuo propio el Consorcio Vial Pallasca haya diferido en el tiempo sus actividades del servicio encargado, y que esto haya originado atrasos en el cumplimiento de sus obligaciones, es un acto imputable exclusivamente a la demandante toda vez era su obligación y responsabilidad iniciar el servicio en la fecha establecido de acuerdo al Contrato y por lo determinado en la Cláusula Octava del mismo, consecuentemente es responsable de las demoras en que ha incurrido, las cuales en su demanda pretende trasladar a PROVIAS NACIONAL con el pretexto de que no se le entregó los Antecedentes del Estudio.
- En cuanto el Estudio de Factibilidad con el cual se otorga la viabilidad del proyecto, PROVIAS indica que la información fue solicitada el 13.mayo.2010 con Carta N°CO.13.05/2010-12, este pedido fue atendido el 18.mayo.2010 con Oficio N°941-2010-MTC/20.6 del 18.mayo.2010 (Anexo 63), las fechas de los pedidos del Consultor y su atención inmediata demuestra fehacientemente que PROVIAS NACIONAL

cumplió diligentemente con lo establecido por el punto 9.1 del Contrato de Consultoría.

- PROVIAS asegura que el CONSORCIO tomó conocimiento pleno de toda la información existente en poder de PROVIAS: El Estudio de Factibilidad con que se otorgó la viabilidad del proyecto, tuvo acceso de estos expedientes durante la etapa del Concurso Público N°0028-2009-MTC/20 según consta en el Formulario de Atención de PROVIAS NACIONAL del 16.diciembre.2009 (Anexo 64), prueba que desvirtúa lo aseverado por el Consocio Vial Pallasca cuando señala que nunca se les facilitó la información completa y el acceso a los Estudios de Preinversión.
- Sin perjuicio a lo anterior, PROVIAS informa que el 04 de febrero de 2011 el CONSORCIO, presentó ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontifícia Universidad Católica del Perú, una primera demanda arbitral contra la resolución del Contrato de Consultoría N°031-2010-MTC/20, en cuyos numerales del 1 al 8 del Título "ANTECEDENTES Y HECHOS SUSCITADOS, LIGADOS A LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PARA LA QUE FUIMOS CONTRATADOS", argumentó los mismos hechos que señala en la presente demanda, para señalar que Proviás Nacional no le proporcionó el Estudio de Factibilidad, y que por ello difirieron el inicio de sus actividades para el desarrollo del Estudio. Al respecto, en los fundamentos (numerales 42, 43, 44 y 45) del Laudo Arbitral del 10-07-2012 el Tribunal Arbitral (conformado por los Dres. Elvira Martínez Coco, Giancarlo Mandriotti Flores y Hugo Bauer Bueno), que ventiló la demanda por la Resolución del Contrato, analizó todos los hechos antes referidos y en base a la documentación que adjuntamos, se formó la convicción que PROVIAS proporcionó oportunamente al Consorcio la documentación necesaria para la realización del servicio.
- PROVIAS asevera que con los argumentos expuestos se demuestra que muchos de los argumentos expuestos por el CONSORCIO son falsos y que otros pretenden desvirtuar los hechos materia del Contrato de

Consultoría, lo cual ha sido desbaratado con la explicación detallada y documentos de prueba que se adjuntan al presente, que acreditan que los incumplimientos son de total responsabilidad del CONSORCIO.

- Finalmente, PROVIAS asegura que se ha determinado que la Liquidación aprobada por PROVIAS es válida en toda su extensión y contenido, por lo siguiente: 1) Se ha emitido al amparo de haber quedado consentido la Resolución del Contrato, 2) Se ha seguido el procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, 3) Los cálculos se ajusta totalmente a lo determinado en el Laudo Arbitral, los Términos de Referencia y al Contrato, 4) La liquidación de PROVIAS quedó consentida, y 5) La Liquidación elaborada por el Consorcio Vial Pallasca, no se ajusta a lo determinado en el Laudo Arbitral, Términos de Referencia y al Contrato, siendo que la misma ha sido presentada fuera del plazo.

IV. Fijación de Puntos Controvertidos.

Con fecha 6 de marzo de 2015, se llevó a cabo la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos por la que se reunió el Tribunal Arbitral, integrado por la doctora Beatriz Merino Lucero, en su calidad de Presidenta del Tribunal Arbitral, los doctores José Manuel Paz Vera y Eduardo Solís Tafur.

5.1 Respecto del escrito de demanda presentado el 3 de noviembre de 2014, subsanada mediante escrito de fecha 18 de noviembre de 2014:

a.1) Primera Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no, declarar la nulidad e ineficacia de la liquidación de contrato efectuada por la Entidad, verificada a través de la Resolución Directoral N° 110-2014-MTC/20, de fecha 10 de febrero de 2014, respecto del contrato de Consultoría de Obra N° 031-2010-MTC/20, correspondiente a la elaboración del Expediente Técnico Definitivo para la Ejecución de la Obra de Mejoramiento y

Rehabilitación de la Carretera Chuquicará – Puente Quiroz – Tauca – Cabana – Huandoval – Pallasca, Tramo: Tauca (Km. 145+000) – Pallasca (Km. 201-200).

a.2) Segunda Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no, en el supuesto negado de que no se declare la nulidad e ineficacia del citado acto jurídico, aprobar la Liquidación de Contrato a favor del Consorcio, presentada mediante Carta N° 003-2014.CV/OL, de fecha 26 de febrero de 2014, que establece un saldo a su favor de S/. 546,892.48 (Quinientos cuarenta y seis mil ochocientos noventa y dos con 48/100 nuevos soles) incluido el 18% de IGV, en virtud de que el mismo recoge las incidencias reales presentes en la prestación de servicios a favor de Proviñas Nacional.

5.2. Respecto del escrito de en la Reconvención presentada por Proviñas Nacional en el escrito de fecha 10 de diciembre de 2014

b.1) Primera Pretensión Principal de Reconvención: Determinar si corresponde o no declarar que la liquidación elaborada por Proviñas Nacional, por Resolución Directoral N° 110-2014-MTC/20 se encuentra consentida.

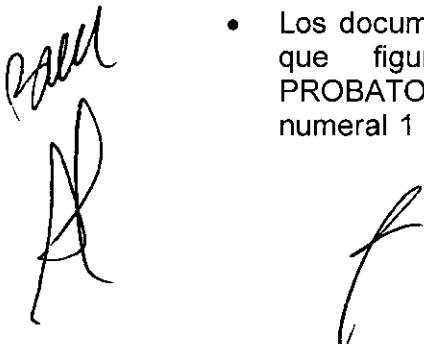
b.2) Segunda Pretensión Principal de Reconvención: Determinar si corresponde o no declarar válida para todos sus efectos la liquidación elaborada por Proviñas Nacional, por Resolución Directoral N° 110-2014-MTC/20.

b.3) Tercera Pretensión Principal de Reconvención: Determinar si corresponde o no declarar nula y sin efecto legal la liquidación elaborada por el Consorcio con Carta N° 003-2014.CV/OL.

5.2 Admisión De Medios Probatorios:

1. Demanda:

- Los documentos ofrecidos y presentados en su escrito de demanda que figuran en el acápite VI, denominado “MEDIOS PROBATORIOS”, los cuales figuran en calidad de anexos desde el numeral 1 al numeral 32 del referido escrito; así como los siguientes



anexos: 1, 24, 28 y 32 del escrito de subsanación de fecha 18 de noviembre de 2014.

2. Contestación de demanda y Reconvención:

- Los documentos ofrecidos en su escrito de contestación de demanda que figuran en el acápite IX denominado “MEDIOS PROBATORIOS”, los cuales figuran en calidad de anexos desde el literal ANEXO 1-A al literal ANEXO 1-MMM del referido escrito.
- Los documentos ofrecidos en su escrito de contestación de reconvención que figuran en el acápite denominado “MEDIOS PROBATORIOS”, los cuales figuran en calidad de anexos desde el literal A al literal C del referido escrito.

V. Del cierre de la Etapa Probatoria y Alegatos Escritos.

- 5.1 Mediante Resolución N° 18 de fecha 1 de julio de 2015 se resuelve declarar concluida la etapa probatoria del presente proceso.
- 5.2 Mediante escrito de fecha 13 de julio de 2015, el CONSORCIO presentó sus alegatos finales.
- 5.3 Mediante escrito de fecha 13 de julio de 2015, PROVIAS NACIONAL presentó sus alegatos finales.

VI. De la Audiencia de informe Oral y Plazo para Laudar.

- 6.1 Con fecha 30 de octubre de 2015, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral, reuniéndose los miembros integrantes del Tribunal Arbitral, así como la presencia de las partes, quienes realizan exposiciones detalladas sobre las posiciones que sostienen.
- 6.2 Posteriormente, mediante Resolución N° 39, de fecha 13 de setiembre de 2016 el Tribunal Arbitral informa que el proceso se encuentra en estado para laudar, por lo que otorga el plazo de treinta (30) días hábiles computados a partir del día siguiente de la suscripción del Acta

de Informe Oral, prorrogables por treinta (30) días adicionales hábiles para emitir el laudo correspondiente.

7. CUESTIONES PRELIMINARES. -

Antes de entrar a analizar las materias controvertidas, resulta pertinente confirmar lo siguiente: i) que, el presente proceso se constituyó de conformidad con las disposiciones establecidas en el CONTRATO; ii) que, en ningún momento se interpuso recusación contra el Tribunal Arbitral, o se efectuó algún reclamo contra las disposiciones establecidas en el Acta de Instalación de Tribunal Arbitral; iii) que, el CONTRATISTA presentó su escrito de demanda dentro de los plazos dispuestos, ejerciendo plenamente su derecho al debido proceso; iv) que, por su parte la ENTIDAD fue debidamente emplazada, contestando la demanda y formulando reconvención dentro del plazo dispuesto para ello y ejerció plenamente su derecho de defensa; y; v) que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercer la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente.

Por otro lado, el Tribunal Arbitral establece que respecto al fondo de la controversia, y conforme a la fecha de la suscripción del contrato, esto es el 9 de febrero de 2010, ésta será resuelta teniendo en cuenta lo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, así como las disposiciones del Contrato, las Bases Integradas y anexos y las normas de derecho público y del derecho privado

Asimismo, el Tribunal Arbitral deja constancia que los puntos controvertidos podrán ser ajustados, reformulados y/o analizados en el orden que considere pertinente para resolver las pretensiones planteadas por las partes sin que el orden empleado o el ajuste genere nulidad de ningún tipo y sin que exceda en la materia sometida a arbitraje.

En cuanto a las pruebas, el Tribunal Arbitral expresa que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en los árbitros respecto a los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba: necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba.

Estos medios probatorios deben ser valorados de manera conjunta, utilizando su apreciación razonada y que, si no se prueban los hechos que fundamentan su pretensión, la demanda deberá ser declarada infundada.

Asimismo, el Tribunal Arbitral hace notar que, de conformidad con lo establecido en el Acta de Instalación, el Tribunal Arbitral tiene la facultad de determinar, de manera exclusiva, la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas ofrecidas, estando en concordancia con lo establecido en el artículo 43º del Decreto Legislativo N° 1071.

Ello ha sido resaltado por HINOJOSA SEGOVIA y por los tribunales españoles cuando se ha indicado que “(...) la actividad probatoria en el arbitraje ofrece una serie de peculiaridades respecto del proceso civil; (...) Los árbitros han de pronunciarse sobre la pertinencia y admisibilidad de los medios probatorios, pero no vienen vinculados por las peticiones de las partes...” (Sentencia de fecha 30/11/87) (2)

Siendo ello así, el Tribunal Arbitral pasa a analizar los argumentos vertidos por las partes, así como la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente.

8. ANÁLISIS.-

² HINOJOSA SEGOVIA, Rafael. "El Recurso de Anulación contra los Laudos Arbitrales (Estudio Jurisprudencial)". Editorial Revista de Derecho Privado / Editoriales de Derecho Reunidas S.A. Madrid. España. 1991. Pág. 309.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Determinar si corresponde o no, declarar la nulidad e ineficacia de la liquidación de contrato efectuada por la Entidad, verificada a través de la Resolución Directoral N° 110-2014-MTC/20, de fecha 10 de febrero de 2014, respecto del contrato de Consultoría de Obra N° 031-2010-MTC/20, correspondiente a la elaboración del Expediente Técnico Definitivo para la Ejecución de la Obra de Mejoramiento y Rehabilitación de la Carretera Chuquicará – Puente Quiroz – Tauca – Cabana – Huandoval – Pallasca, Tramo: Tauca (Km. 145+000) – Pallasca (Km. 201-200).

Con relación a la liquidación de contrato de obra el segundo párrafo del Artículo 42º de la Ley de Contrataciones establece que:

"Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento (...)"

A su turno en el numeral 1) del artículo 179º del Reglamento de Contrataciones del Estado se prevé que:

"El contratista presentará a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación. La Entidad deberá pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado 206 dentro de los quince (15) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación presentada por el contratista."



Por su parte, en el numeral 2) del precitado artículo se ha establecido, para el caso que el contratista no cumpla con presentar la liquidación en su oportunidad, lo siguiente:

"Cuando el contratista no presente la liquidación en el plazo indicado, la Entidad deberá efectuarla y notificarla dentro de los quince (15) días siguientes, a costo del contratista; si éste no se pronuncia dentro de los cinco (5) días de notificado, dicha liquidación quedará consentida".

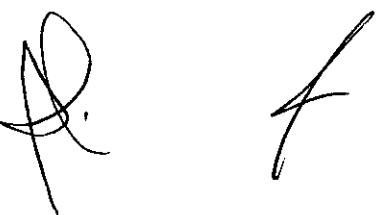
Asimismo en el en el numeral 11.6 del contrato de consultoría de obra las partes establecieron lo que sigue:

"En caso de resolución de contrato, EL CONSULTOR entregará a PROVIAS NACIONAL, bajo responsabilidad en un plazo de quince (15) días, toda la información relacionada con sus servicios, así como la liquidación correspondiente, que incluirá las sumas pendientes de pago".

El contratista sustenta la primera pretensión de su demanda en que la liquidación practicada por la entidad ha sido efectuada existiendo controversias pendientes de resolver. Así, señala que a la fecha de interposición de la demanda se encontraba en trámite un arbitraje nacido del contrato que se pretende liquidar y cuyo resultado afectará el resultado final del contrato, por lo que el acto jurídico ligado a la liquidación de contrato se encuentra viciado de nulidad, en razón de que su objeto resulta ser jurídicamente imposible, pues como alega el contratista, la posibilidad jurídica de un acto se relaciona directamente con la capacidad de que el acto ejecutado cumpla con la finalidad jurídica deseada.

De lo alegado por ambas partes se concluye que efectivamente el contratista con fecha 28 de noviembre de 2012 solicitó el inicio de un arbitraje³ (en adelante segundo arbitraje) ante el Centro de análisis y Resolución de conflictos de la pontificia Universidad Católica del Perú, a fin de que se declare

³ Proceso recaído en Expediente N°272-42-12



que la resolución contractual que efectuó la entidad fue por causas no imputables al contratista.

Al respecto, se advierte que si bien a la fecha de expedición del presente laudo el proceso antes citado ha concluido conforme se corrobora de la Resolución N°34 de fecha 04 de marzo de 2016 expedida por el Tribunal arbitral encargado de resolver la citada controversia, en merito a la excepción de cosa juzgada deducida por la entidad, corresponde analizar si efectivamente a la luz de las normas pertinentes y de su naturaleza, su tramitación impedía que las partes liquiden válidamente el contrato de consultoría.

Ahora bien, como se ha señalado precedentemente el segundo arbitraje tenía por objeto que se declare que la resolución de contrato que efectuó la entidad se debió a causas no imputable al contratista, por lo que conviene hacer un breve recuento de los antecedentes del caso.

Así se tiene que mediante la Resolución Directoral N°687-2010-MTC/20 del 15-julio de 2010 que corre en autos⁴, comunicada a través del oficio N°1381-2010-MTC/20 de fecha 17 julio de 2010, Prorias Nacional resolvió el Contrato de Consultoría de Obra N°031-2010-MTC/20 por la causal imputada al contratista de haber acumulado el monto máximo de la penalidad por mora.

Que, frente a ello con fecha 4 de febrero de 2011 el contratista solicitó el inicio de un arbitraje (en adelante primer arbitraje) ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, a fin de cuestionar la validez de la mencionada resolución contractual.

Que, conforme se advierte de la Resolución N° 22 del 10 de julio de 2012⁵ que contiene el laudo, el Tribunal Arbitral, conformado por los Dres. Elvira Martínez Coco, Giancarlo Mandriotti Flores y Hugo Bauer Bueno, resolvió declarar que no corresponde declarar indebida e ilegal la resolución de contrato efectuada por la entidad, con lo cual se determinó la validez de la resolución contractual, y

⁴ Anexo 05 del escrito de contestación de demanda.

⁵ Anexo 06 del escrito de contestación de demanda.



asimismo se estableció en la parte considerativa del laudo que la resolución se debió a causas imputable al contratista.

Que, posteriormente, conforme se advierte de la Resolución N°21 del 19 noviembre 2013⁶, la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundado el recurso de anulación presentado por el contratista contra el laudo arbitral emitido por el Tribunal Arbitral conformado por los doctores Elvira Martínez Coco, Giancarlo Mandriotti Flores y Hugo Bauer Bueno.

Que, en ese orden de ideas, conforme a lo previsto en el numeral 11.6 del Contrato, en caso de resolución de contrato, correspondía al contratista efectuar la liquidación de contrato de consultoría en un plazo de quince (15) días. Sobre este punto es importante señalar que habiendo sido sometida a controversia la resolución contractual, la liquidación es procedente una vez que haya quedado firme esta última, siendo este el único requisito exigible para ello.

Al respecto debe precisarse que la resolución del contrato practicada por la entidad quedó firme cuando el laudo que resolvió la controversia sobre la resolución del contrato quedó firme, esto es con la resolución N°21 de fecha 19 de noviembre de 2013 que declaró infundado el recurso de nulidad.

Que, en esa línea, se tiene que la precitada resolución fue notificada a las partes el 23 de enero de 2014, conforme consta de la cedula de Notificación N°1543-2014-SP-CO⁷ que obra en el expediente, por lo que el plazo para que el contratista presentara su liquidación venció el 07 de febrero de 2014, no habiendo este último cumplido con presentar la liquidación en el plazo previsto.

Que, estando a lo señalado, y conforme a lo previsto en la norma, correspondía a la entidad efectuar la liquidación; la misma que conforme a la Resolución

⁶ Anexo 08 del escrito de contestación de demanda.

⁷ Anexo 13 del escrito de contestación de demanda.

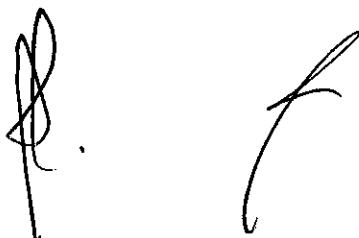
Directoral N°110-2014-MTC/20, fue efectuada en su oportunidad, y notificada al contratista el 19 de febrero de 2014, según consta de la Constancia de Notificación Personal N°086-2014-MTC/20.2.4.1.1.

Que, en virtud a lo establecido en el Artículo 179º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el contratista tenía un plazo de cinco (5) días para pronunciarse sobre la misma, plazo que venció el 24 de febrero de 2014, sin que este último formule oposición en su oportunidad, pues conforme se advierte de la Carta N° 003-2014.CV/OL, no fue sino hasta el 26 de febrero de 2014, que comunicó su posición respecto a la liquidación practicada y presento una nueva, deviniendo en ambos casos en extemporáneas.

Que, cabe precisar que para liquidar un contrato de consultoría de obra, y específicamente en el caso de operar la resolución contractual, no resulta necesario verificar la inexistencia de controversias pendientes de resolver al momento de su presentación, pues conforme al artículo 211º del reglamento, este dispositivo resulta de aplicación solo en los casos de tratarse de contratos de obras.

Que, sin perjuicio de lo señalado, y de considerarse que la precitada norma es aplicable por extensión a los casos de consultoría de obras, debe señalarse que la "controversia" que fue sometida a discusión por el consorcio en el segundo arbitraje giraba en torno a una materia que fue resuelta con anterioridad en el laudo de fecha 10 de julio de 2012, en donde en la parte considerativa el tribunal estableció expresamente que los incumplimientos que motivaron la resolución contractual por acumulación de la máxima penalidad, se debieron a causas imputables al contratista, la misma que quedó firme y constituye cosa juzgada; de manera que a la fecha de presentación de la liquidación por parte de la entidad en realidad no existían controversias pendientes de resolver, como ha quedado demostrado.


Que siendo ello así, corresponde declarar infundada la primera pretensión de la demanda.



SEGUNDO: Determinar si corresponde o no, en el supuesto negado de que no se declare la nulidad e ineeficacia del citado acto jurídico, aprobar la Liquidación de Contrato a favor del Consorcio, presentada mediante Carta N° 003-2014.CV/OL, de fecha 26 de febrero de 2014, que establece un saldo a su favor de S/. 546,892.48 (Quinientos cuarenta y seis mil ochocientos noventa y dos con 48/100 nuevos soles) incluido el 18% de IGV, en virtud de que el mismo recoge las incidencias reales presentes en la prestación de servicios a favor de Proviñas Nacional.

Conforme se señaló al resolver la pretensión anterior, el contrato, la Ley y el Reglamento de contrataciones, establecen el procedimiento para la presentación de la liquidación de contrato de consultaría de obra, el mismo que debe ser observado por las partes a efectos de pretender su validez y aprobación.

En efecto, de acuerdo a lo previsto en el numeral 11.6 del contrato de consultoría de obra, en caso de resolución contractual, corresponde al contratista presentar su liquidación dentro del plazo de quince (15) días calendario.

A su turno, y en concordancia con lo establecido por las partes en el contrato, el artículo 179º del Reglamento regula el procedimiento de liquidación, estableciendo una serie de plazos para que el contratista o la Entidad comuniquen o se pronuncien sobre la liquidación final o sus observaciones —de ser éste el caso— a la otra parte del contrato, con la finalidad de dar por concluida la etapa de ejecución contractual y la consecuente extinción de las obligaciones para ambas partes.

De este modo, el citado artículo establece que inicialmente compete al contratista presentar la liquidación de obra dentro del plazo de quince (15) días. Luego de ello, corresponde a la Entidad pronunciarse sobre la liquidación o presentar una nueva, teniendo el contratista la oportunidad de replicarla.

El citado artículo también prevé que, en caso el contratista no presente la liquidación —en el plazo establecido—, compete a la Entidad su elaboración y presentación, en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. En este supuesto, el contratista puede pronunciarse sobre la liquidación dentro de los cinco (05) días siguientes de haber sido notificado.

Que, fluye de autos que al vencimiento del plazo para la presentación de la liquidación, esto es al 07 de febrero de 2014, el demandante no había cumplido con presentar su liquidación de contrato de consultoría, por lo que estando a lo establecido por el numeral 2) del artículo 179°, la entidad tenía vigente y expedita la posibilidad de efectuarla, siendo que en efecto, mediante la Resolución Directoral N°110-2014-MTC/20, fue efectuada por esta última en su oportunidad, y notificada al contratista el 19 de febrero de 2014.

Al respecto se advierte que conforme a la precitada norma, el contratista tenía cinco (5) días calendarios para, de estimarlo conveniente, observarla; plazo que vencía el 24 de febrero de 2014, siendo que el contratista presentó sus observaciones a la liquidación y su nueva propuesta con fecha 26 de febrero de 2014 conforme se corrobora de la Carta N°003-201.CVP/OL⁸ que obra autos, con lo que queda demostrado que tanto el acto de liquidación que correspondía al contratista, así como el de oposición a la liquidación efectuada por la entidad, fueron efectuados extemporáneamente, en esa medida, tanto las observaciones realizadas a la liquidación practicada por la entidad, así como la nueva liquidación de contrato efectuada por el contratista deben considerarse como no presentadas, de conformidad con lo establecido en segundo párrafo del artículo 179° del Reglamento, toda vez que este es el sustento que habilita a la entidad a elaborar la liquidación por sus propios medios, en defecto del contratista.

⁸ Anexo 10 del escrito de contestación de demanda.

Que, en ese sentido al no haber sido presentadas las observaciones y la liquidación efectuada por el contratista en su oportunidad, y al derivar ello en su no presentación, esto es, en su inexistencia, no es posible jurídicamente para este tribunal declarar su vigencia y consecuente validez y aprobación, pues esto solo es posible cuando presentada la liquidación por la Entidad, el contratista se pronuncia sobre su validez o invalidez y/o formula una nueva liquidación en su oportunidad, supuesto en el que si correspondería que en arbitraje se defina, de ser el caso, su validez y aprobación.

Que en consecuencia corresponde declarar infundada la segunda pretensión de la demanda.

TERCERO: Determinar si corresponde o no declarar que la liquidación elaborada por Proviñas Nacional, por Resolución Directoral N° 110-2014-MTC/20 se encuentra consentida.

La Ley y el Reglamento de contrataciones establecen un procedimiento para proceder a la liquidación del contrato de consultoría, el cual incluye la posibilidad de observarla, dentro de plazos expresamente establecidos, caso contrario, la normativa contempla los efectos legales de no realizar dichas observaciones, de realizarlas extemporáneamente, o de no responder a las ya formuladas.

Así, conforme a lo previsto en el artículo 179º “Cuando el contratista no presente la liquidación en el plazo indicado, la Entidad deberá efectuarla y notificarla dentro de los quince (15) días siguientes, a costo del contratista; si éste no se pronuncia dentro de los cinco (5) días de notificado, dicha liquidación quedará consentida.” (Subrayado agregado)

Como se aprecia, el Reglamento ha establecido el procedimiento especial que deben seguir las partes para proceder a la liquidación del contrato, debiendo resaltarse que dicho procedimiento incluye la posibilidad que las partes, sea la Entidad o el contratista, observen los extremos de la liquidación que consideren

incorrecta. Sin embargo, dicha facultad de observación no es ilimitada, pues debe realizarse dentro de los plazos establecidos expresamente en la normativa, caso contrario, la liquidación se entenderá consentida, conforme lo dispone el citado artículo.

En ese sentido considerando que, en defecto del contratista, y dentro del plazo correspondiente, la entidad, mediante la Resolución Directoral N°110-2014-MTC/20, efectúo la liquidación de contrato de consultoría, la misma que fue notificada al contratista el 19 de febrero de 2014, conforme consta de la Constancia de Notificación N°086-2014-MTC/20.2.4.1.1⁹ que corre en autos, y siendo que este último no se pronuncio dentro del plazo establecido para ello¹⁰, esto es al día 24 de febrero de 2014, se entiende que la liquidación practicada por la entidad ha quedado consentida, por lo que corresponde declarar fundada la primera pretensión de la reconvención a la demanda.

CUARTO: *Determinar si corresponde o no declarar válida para todos sus efectos la liquidación elaborada por Proviñas Nacional, por Resolución Directoral N° 110-2014-MTC/20.*

Que, conforme se corrobora de la Notificación Personal N°086-2014-MTC/20.2.4.1.1, la entidad hizo llegar al contratista la Resolución Directoral N°110-2014-MTC/20 la cual contenía la liquidación de consultoría de obra con un saldo a su favor ascendente a S/.785,652.94.

Al respecto el contratista refiere que la entidad con fecha 05 de febrero de 2014 ha ejecutado la garantía de fiel cumplimiento de contrato y la carta fianza de adelanto directo por S/. 181,204.06 y S/.456,816.96, respectivamente, y que el monto de reajuste de la garantía del adelanto directo por el índice de precios al por mayor no es aplicable al caso, cuestionando así el contenido de la

⁹ Anexo 14 del escrito de contestación de demanda.

¹⁰ Conforme se ha señalado, fue recién mediante Carta N°003-2014.CVP/OL notificada a la entidad el 26 de febrero de 2014, conforme se acredita del Anexo 10 del escrito de contestación de demanda, que el contratista manifestó su disconformidad con el contenido de la Resolución Directoral N°110-2014-MTC/20 y la no aceptación del resultado final de la liquidación, presentando en contra parte su liquidación.

liquidación efectuada por la entidad.

Por su parte la entidad aduce que la liquidación es válida en toda su extensión y contenido, por lo siguiente: 1) Se ha emitido al amparo de haber quedado consentido la Resolución del Contrato, 2) Se ha seguido el procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, 3) Los cálculos se ajustan totalmente a lo determinado en el Laudo Arbitral, los Términos de Referencia y al Contrato, 4) La liquidación de PROVIAS quedó consentida, precisando que conforme a lo resuelto en el Laudo Arbitral de Derecho emitido el 10 de julio de 2012, no ha valorizado monto alguno por la presentación de los informes del componente de ingeniería y ambiente, y asimismo ha incluido los montos correspondientes al adelanto directo otorgado, a la penalidad equivalente al 10% del monto del contrato, y al reajuste de la garantía del adelanto directo por el índice de precios al por mayor.

Por otro lado, precisa que mediante memorándum N°554-2014-MTC/20.2 del 19 de febrero de 2015¹¹, la unidad gerencial de administración, informó que se ha recuperado el importe de S/. 543,612.18 por la ejecución de la garantía del adelanto directo, por lo que el saldo deudor pendiente de cobrar a favor de Proviás asciende a S/. 242,040.76.

Con relación al ítem incluido en la liquidación efectuada por la entidad relativa al reajuste de la garantía del adelanto directo por el índice de precios al por mayor, el contrato prevé lo siguiente:

¹¹ Anexo 5 del escrito de fecha 06 de noviembre de 2015 presentado por la entidad.

4.6.2 Adelanto Directo

PROVIAS NACIONAL ha previsto entregar un Adelanto Directo a EL CONSULTOR dentro de los siete (7) días posteriores a la presentación de la Garantía, por un monto equivalente hasta por el treinta por ciento (30%) del monto total del Contrato, en concordancia con lo establecido en las Bases Integradas del Concurso Público, y en los Artículos 171° y 172° de EL REGLAMENTO.

La entrega del Adelanto Directo se realizará a requerimiento de EL CONSULTOR. Conjuntamente con el requerimiento éste deberá presentar una Garantía con las mismas características de la Garantía de Fiel Cumplimiento, (descritas en el Artículo 155° de EL REGLAMENTO) por un monto igual al del Adelanto Directo solicitado. Dicha Garantía estará representada por una Carta Fianza; con una vigencia no menor de tres (03) meses; renovable trimestralmente por el monto pendiente de amortizar, hasta la recuperación total del Adelanto Directo otorgado.

EL CONSULTOR presentará su factura por el Adelanto Directo otorgado actualizado por una sola vez, con el último índice reconocido a la fecha de facturación

Las renovaciones de la Garantía hasta la amortización final del Adelanto Directo Otorgado, se harán por un monto igual al saldo del Adelanto Directo otorgado pendiente de amortización, incluido el I.G.V., debidamente reajustado por la aplicación del Índice de precios al por Mayor que publica el INEI, con el último índice conocido, a la fecha de renovación.

El Adelanto Directo otorgado será amortizado mediante descuentos proporcionales en cada una de las valorizaciones mensuales, hasta su total cancelación, debiendo estar totalmente amortizado en la última valorización. Asimismo, en cada una de dichas valorizaciones se hará la deducción del reajuste que no corresponde por el Adelanto en Directo otorgado, según la fórmula del Numeral 6.1, de la Cláusula Sexta del presente Contrato.

SEXTA : DE LOS PAGOS y REAJUSTES

 La forma de pago será de acuerdo al Calendario de Pagos y a lo indicado en los Numerales 4.1, 4.3 y 4.4, de la Cláusula Cuarta del presente Contrato. Teniendo en cuenta lo establecido en los Artículos 180° y 198° de EL REGLAMENTO, las valorizaciones del componente en moneda nacional que presente EL CONSULTOR se reajustarán de acuerdo a la Fórmula siguiente:

$$Pr = [Po \times (ir/fo)] - [(A/C) \times Pg \times (ir - fa)/(fa)] - [(A/C) \times Po]$$

Donde.

- Pr = Monto de la Valorización reajustada.
- Po = Monto de la Valorización correspondiente al mes de servicio, a precios del mes de la fecha correspondiente a la Propuesta
- Ir = Índice General de Precios al Consumidor (INEI-LIMA) a la fecha de Valorización.
- fo = Índice General de Precios al Consumidor (INEI-LIMA) al mes de la fecha correspondiente a la Propuesta
- fa = Índice General de Precios al Consumidor (INEI-LIMA) a la fecha de pago del Adelanto.
- A = Adelanto en Efectivo entregado.
- C = Monto del Contrato Principal

 El primer monomio expresa la valorización reajustada; el segundo, la deducción del reajuste que no corresponde por el Adelanto Directo otorgado y el tercero la amortización del Adelanto Directo otorgado. El segundo y tercer monomios son aplicables sólo hasta la cancelación del Adelanto Directo otorgado.

Respecto al saldo de la liquidación final de Obra

1. Que, habiéndose verificado que la Liquidación elaborada por Proviás ha quedado consentida, por efectos de la aplicación de las normas legales mencionadas precedentemente, correspondería que la Contratista pague a la Entidad el saldo liquidado en la suma de S/. 785,652.94.
2. Que, sin embargo, del contenido de dicha liquidación, se ha podido comprobar que la Entidad ha considerado los siguientes conceptos:
 - Adelanto directo por el monto de S/. 543,612.18
 - Reajuste de la garantía del adelanto directo por el índice de precios al por mayor por el monto de S/. 60,836.70
 - Penalidad (10 % monto de contrato): máxima penalidad por demora en la presentación de los informes, por el monto de S/. 181,204.06

Con respecto al adelanto directo y a la penalidad por el 10 % del monto del contrato, el Consorcio ha indicado que las cartas fianzas que garantizaron el adelanto directo y la de fiel cumplimiento han sido ejecutadas por PROVIAS con fecha 5 de febrero del 2014; asimismo mediante el escrito de fecha 6 de noviembre del 2015 presentado por PROVIAS, el cual obra en autos, se adjunta el Memorandum N° 554-2014-MTC/20.2, en donde la gerencia de administración informa que estas dos cartas fianzas han sido ejecutadas, habiéndose recuperado los importes totales de las garantías presentadas por el Consorcio, con lo cual se acredita que no existe deuda por cobrar por estos conceptos.

Con respecto al concepto de reajuste de la garantía por adelanto directo tenemos que al Consultor no se le ha considerado ninguna valorización porque ninguno de los entregables del Estudio Contratado (Expediente Técnico) ha sido aprobado, entonces por concepto de valorizaciones le corresponde cero al CONTRATISTA, y por concepto de reintegros tampoco corresponde monto alguno; en tal sentido sea cualquiera el factor multiplicado por cero también da cero de reintegros, en consecuencia, como al CONTRATISTA no se le ha pagado reintegros y la amortización del

adelanto se ha efectuado ejecutando la carta fianza del adelanto directo, es decir, se ha amortizado todo el adelanto, no se le puede deducir ningún reintegro, porque no se le ha pagado ninguna valorización, de conformidad con lo establecido 4.6.2 y 6.1, concordado con los artículos 180 y 198 del Reglamento de la Ley, por lo cual se puede establecer que no existe sustento técnico ni legal para el cobro de este reajuste que motive su inclusión, con lo cual se pueda determinar que los montos considerados por La Entidad en su liquidación no son los correctos, no existiendo pago alguno pendiente de pago, ya que las cartas fianzas ya se ejecutaron, con lo cual se han saldado los montos por los conceptos de adelanto directo y la penalidad aplicada, y, conforme lo expuesto en los párrafos anteriores, no corresponde el reajuste de la garantía del adelanto directo por el índice de precios al por mayor por el monto de S/. 60,836.70.

3. Que, la Liquidación de Obra debe contener en estricto un ajuste formal y final de cuentas en la cual se pueda verificar la corrección de las prestaciones, tanto del Contratista como de la Entidad, que garantice que el costo total del Servicio y el saldo económico que puede ser a favor o en contra del Contratista o de la Entidad, sean los verdaderamente reales.

4. Que, si bien es cierto la Liquidación elaborada por La entidad ha quedado consentida; sin embargo, en estricta aplicación del principio de legalidad, y teniendo en cuenta que dicha parte ha incluido en su liquidación; el concepto denominado "reajuste de la garantía por adelanto directo por la suma de S/. 60,836.70, la cual conforme lo establecido en el punto anterior no corresponden incluirlas en la liquidación, el Tribunal Arbitral considera pertinente disponer que dicho concepto no sea considerados dentro de la citada liquidación, por lo que la pretensión de la Entidad deberá ser amparada sólo en parte, y en cuanto se refiere a que ha quedado consentida, no incluyéndose el reajuste de la garantía por adelanto directo que asciende a la suma de S/. 60,836.70, ni tampoco el pago por adelanto directo, ni la penalidad, pues estas ya han sido cobradas al ejecutarse las fianzas que las garantizaban, debiendo esta pretensión ser declarada fundada en parte.

QUINTO: Determinar si corresponde o no declarar nula y sin efecto legal la liquidación elaborada por el Consorcio con Carta N° 003-2014.CV/OL. Conforme lo expuesto en el considerando primero, habiéndose declarado consentida la liquidación presentada por PROVIAS, carece de objeto pronunciarse sobre esta pretensión.

SEXTO: Respecto de las costas y costos:

Determinar la asunción entre las partes de las costas y costos arbitrales

Respecto a esta controversia, las reglas de la asunción de los costos y honorarios correspondientes a los miembros del tribunal arbitral y al secretario, se encuentran reguladas en la Ley de Arbitraje, aprobada por Decreto Legislativo 1071 (en adelante, LGA), que establece lo siguiente:

Artículo 56.- Contenido del laudo

“(…

2. *El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73”.*

“Artículo 69.- Libertad para determinar costos.

Las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral dispondrá lo conveniente, con sujeción a lo dispuesto en este título.”

“Artículo 73.- Asunción o distribución de costos:

El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral

podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorratoeo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso."

En tal sentido, las normas aludidas establecen que tanto el Tribunal Arbitral como las partes, están facultados para determinar quién o quienes deberán asumir los gastos que implica el presente proceso arbitral, en conformidad con las normas de la presente ley.

Así se tiene que las partes litigantes en este conflicto, en común acuerdo, pueden establecer las reglas referidas a la asunción de los costos del presente arbitraje, ya sea por sus propios criterios o basándose en reglas arbitrales ya establecidas. Sin embargo, si ambas partes no hubieran llegado a ningún acuerdo, el tribunal arbitral designado para dirimir la presente controversia tendría la potestad de determinar las reglas sobre este asunto, dentro del marco normativo de la presente ley.

Así se tiene que, entre los criterios en que se puede basar el Colegiado para determinar el procedimiento de asunción de los costos arbitrales, está el del posible acuerdo al que hayan llegado las partes; el que dichos costos los podría asumir la parte a la que el fallo no le hubiera beneficiado; o distribuir el pago de dichos costos a cada una de las partes, en forma proporcional y razonable, siempre y cuando las circunstancias lo ameriten.

Al respecto, de lo observado en el presente arbitraje, se deja constancia que no hubo ningún acuerdo entre el **CONTRATISTA** y la **ENTIDAD** para determinar el procedimiento para asignar la asunción de los costos del Tribunal Arbitral, por lo cual, se entiende que la responsabilidad de determinar la asunción de estos costos recae en el presente Colegiado.

Por consiguiente, este Tribunal considera que corresponde a cada parte afrontar sus costos del proceso arbitral, es decir, todas las costas y costos del presente proceso.



CENTRO DE
ARBITRAJE



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DEL PERÚ

467-48-14

LAUDO:

- 1. DECLARAMOS: INFUNDADA LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSION DE LA DEMANDA,** conforme al primero y segundo punto de los considerandos expuestos
- 2. DECLARAMOS: FUNDADA LA PRIMERA PRETENSION DE LA RECONVENCION, FUNDADA EN PARTE LA SEGUNDA PRETENSION DE LA RECONVENCION,** conforme los considerandos expuestos en los puntos tercero y cuarto; en cuanto a **LA TERCERA PRETENSIÓN DE LA RECONVENCIÓN**, carece de objeto pronunciarse, conforme los considerandos expuesto en el punto quinto.
- 3. LAS COSTAS Y COSTOS,** conforme lo expuesto en el punto sexto de los considerandos cada parte afrontar sus costos del proceso arbitral.

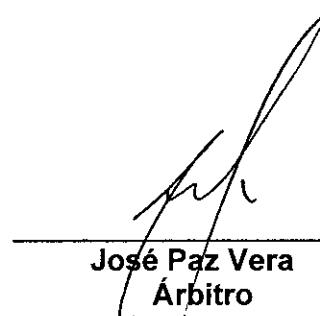


Beatriz Merino Lucero

Presidente del Tribunal



Eduardo Solís Tafur
Árbitro



José Paz Vera
Árbitro